

Legislatura Extraordinaria

Sesión 15.a en Miércoles 5 de Diciembre de 1945

(Ordinaria)
(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

SUMARIO DEL DEBATE

- 1.— Se sigue considerando la acusación al Contralor General de la República y oyendo la lectura de los antecedentes. Se suspende la sesión.

- 2.— A Segunda Hora, continúa la lectura de los antecedentes sobre la acusación, y queda pendiente.

- 3.— Por unanimidad, se acuerda continuar ocupándose de esta acusación en las sesiones ordinarias de la próxima semana.
Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

- Se dió cuenta:
- 1.— De dos Oficios de la Honorable Cámara de Diputados:
Con el primero comunica que esa Honorable Corporación acordó prorrogar hasta el 15 del presente el plazo para que la Honorable Comisión Mixta de Presupuestos dé término al estudio del proyecto de ley sobre Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1946;

Con el segundo comunica que accede a la petición del Senado en orden a remitir a esta Corporación copia de las versiones taquigráficas celebradas por la Comisión Especial que conoció de la acusación presentada contra el Contralor General de la República; acompaña copia de las actas de las sesiones 1.a, 2.a, 3.a, 5.a, 6.a, 7.a y 8.a, y las versiones taquigráficas de las sesiones 2.a, 3.a y 6.a.

Se mandaron archivar.

- 2.— De tres informes de comisiones:
Dos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes asuntos:
1) Consulta de la Sala sobre el proyecto de acuerdo formulado por el Honorable Senador señor Ortega, relativo a la petición de sesiones por el número de Senadores que indica el Reglamento de esta Corporación en su artículo 15, N.º 12, y
2) Acusación constitucional al Ministro de Salubridad, doctor Sótero del Río;
Uno de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a las Maestranzas y Fábricas

de Material de Guerra del Ejército para asociarse con otras entidades;
Quedan para tabla.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Guzmán, Eleodoro E.
Alessandri, Fernando	Jirón, Gustavo
Alvarez, Humberto	Lafertte, Elías
Amunátegui, Gregorio	Larraín, Jaime
Bórquez, Alfonso	Martínez, Carlos Alberto
Cerda, Alfredo	Maza, José
Correa, Ulises	Muñoz, Manuel
Cruchaga, Miguel	Ocampo, Salvador
Cruz Concha, Ernesto	Ortega, Rudecindo
Cruz Coke, Eduardo	Pino, Humberto del
Domínguez, Eliodoro	Poklepovic, Pedro
Durán, Florencio	Prieto, Joaquín
Echenique, Diego	Reyes, Ricardo
Errázuriz, Ladislao	Rivera, Gustavo
Errázuriz, Maximiliano	Rodríguez, Héctor
González, Gabriel	Torres, Isauro
Grove, Marmaduke	Videla, Hernán
Quevara, Guillermo	Walker, Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: González D., Gonzalo.

El señor Ministro de Agricultura, los señores Diputados: Correa L., Héctor, Santa Cruz, Víctor, Smitmans, Juan, encargados de sostener ante el Senado, la acusación al Contralor; y el señor Agustín Vigorena, Contralor General de la República.

ACTA APROBADA

Sesión 13.ª ordinaria en miércoles 23 de noviembre de 1945.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate, Alessandri, Fernando, Alvarez, Amunátegui, Bórquez, Cerda, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz Coke, Domínguez, Durán; Echenique, Errázuriz, Ladislao, Errázuriz Maximiliano, González, Grove, Guevara, Guzmán; Jirón, Lafertte, Martínez, Carlos A.; Maza, Muñoz, Ocampo, Opitz, Ortega; Pino del, Poklepovic, Prieto; Rivera, Rodríguez, Torres, Videla, y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 11.ª ordinaria en 21 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 12.ª ordinaria, en 27 del actual, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los siguientes negocios:

Mensajes

Uno de S. E. el Vicepresidente de la República con el cual comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para emitir bonos hasta la cantidad de siete millones de pesos, destinados a la terminación de algunos trabajos consultados en el plan general de obras del Estadio Nacional;

Se manda archivar.

Oficio

Uno del señor Ministro del Trabajo por el cual comunica, en respuesta a una petición del H. S. señor Martínez, don Carlos Alberto, que el Ejecutivo ha enviado al Congreso Nacional el Mensaje por el cual inicia un proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Músicos;

Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley, iniciado por Mensaje del Ejecutivo, que modifica la ley N.º 4,614, de 22 de noviembre de 1929, que reprime algunos abusos usurarios;

Tres de la Comisión de Defensa Nacional recaídos en los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas que a continuación se indican:

- 1) A General de División, el General de Brigada don Leocán Ponce Arellano;
 - 2) A General de Brigada el Coronel de Ejército don Jorge Silva Opass;
 - 3) A Coronel de Ejército, el Teniente Coronel don René Alvarez Marín;
- Quedan para tabla.

Mociones

Una del H. S. señor Durán con la que inicia un proyecto de ley por el cual se incluye el camino de Rancagua a Machalí en-

tre aquellos que la Dirección General de Pavimentación está autorizada para pavimentar en conformidad a las disposiciones del art. 16 de la ley N.º 6,266, de 27 de septiembre de 1938;

Pasa a la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación;

Una de los HH. SS. señores Guzmán, Bórquez y Muñoz Cornejo con la que inician un proyecto de ley sobre creación de la Caja de Previsión de los Tripulantes de Naves, Operarios y Obreros Marítimos de la República;

Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Fácil Despacho

Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre liberación de derechos de internación de una bomba-motor, destinada al Cuerpo de Bomberos de Angol.

Puesto en discusión general y particular este proyecto, se da por aprobado por asentimiento tácito, sin debate.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, del impuesto establecido en el decreto N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios y en general de todo impuesto o contribución, el “Grupo Motor-Bomba Hale” destinado al Cuerpo de Bomberos de Angol y llegado a Valparaíso en el vapor “Tubul”, procedente de Nueva York, según conocimiento de embarque N.º 492, de 7 de abril de 1945.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.”

A indicación del señor Muñoz Cornejo se acuerda destinar los primeros quince minutos de la segunda hora de la presente sesión a tratar de los Mensajes sobre ascensos en las Fuerzas Armadas.

El señor Cerda se refiere a la crisis de la producción alimenticia y estima que ella se debe a los nuevos sistemas de desorbitada intervención estatal, que frustran los esfuerzos de los productores y perjudican al

consumidor. Se complace de que, en sesiones anteriores, el Senador señor Correa se haya ocupado de puntualizar los factores que entaban el regular desenvolvimiento de las actividades productoras, especialmente de la ganadería y, como consecuencia, del abastecimiento y precio de la carne, y hace notar que la acción del Comisariato ha sido funesta en todo sentido, precisamente por ser una de las manifestaciones más acentuada del afán intervencionista descontrolado y por el régimen de monopolios y de comisiones respecto de determinados artículos de consumo.

Recuerda declaraciones gubernativas por las cuales se invitaba a los agricultores del país a intensificar la producción y observa que, a pesar de ello, el Comisariato ha seguido manteniendo y extremando su intervención, con daño para el interés público. Da a conocer opiniones de organismos de la producción y del comercio, desfavorables a la acción del Comisariato, y recuerda algunos proyectos presentados en la Cámara de Diputados, tendientes a suprimir dicho organismo.

A indicación del señor Errázuriz, don Lislao se acuerda eximir de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Requínoa para expropiar un retazo de terreno que destinará a campo de deportes.

Considerado en general dicho proyecto, se da tácitamente por aprobado.

Se entra inmediatamente a la discusión particular, dándose sucesiva y tácitamente por aprobados los cinco artículos de que consta, sin modificaciones.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Declárase de utilidad pública y autorízase a la Municipalidad de Requínoa para expropiar un retazo de terreno de más o menos treinta y siete mil seiscientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el pueblo de Requínoa y perteneciente a don José Arrieta Cañas, o quien o quienes sus derechos representen, y cuyos deslindes son:

Norte: con propiedad de don José Arrieta, en 260 metros; Sur: con propiedad del mismo señor Arrieta, en 251 metros; Este: en 150 metros, con el canal “Los Perales”, y Oeste: en 150 metros, con el camino longitudinal nuevo.

Artículo 2.º— La Municipalidad de Requínoa destinará los terrenos expropiados a un campo de deportes.

Artículo 3.º— La expropiación se sujetará a las disposiciones establecidas en el título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4.º— La expropiación será de cargo de la Municipalidad de Requínoa y se pagará con los fondos consultados en el Presupuesto correspondiente del año 1945.

Artículo 5.º— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

A nombre del señor Maza, se acuerda oficiar al señor Ministro de Economía y Comercio pidiéndole se sirva disponer la adopción de medidas tendientes a evitar el vaciado de residuos auríferos en los afluentes de los ríos Calle-Calle y Cruces, en vista de los perjuicios que ello ocasiona a la agricultura, a la pesca, a las plantaciones y a otras actividades productoras.

El señor Guzmán encarece la pronta impresión de la Moción de que es autor, juntamente con los señores Muñoz Cornejo y Bórquez, por la cual se crea la Caja de Previsión para Tripulantes de Navas, Obreros y Operarios Marítimos, con el objeto de que los señores Senadores y los propios interesados puedan imponerse de los fundamentos del proyecto.

El señor Torres solicita que de las publicaciones de la versión oficial extractada de las sesiones del Senado se elimine la parte relativa a la Cuenta, a fin de dar mayor extensión a los debates.

A nombre del señor Ortega, se acuerda oficiar al señor Ministro de Tierras y Colonización, solicitándole se sirva obtener la inclusión en la actual convocatoria, del proyecto sobre prórroga de las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas.

A nombre del señor Ortega, se acuerda oficiar al señor Ministro de Justicia pidiéndole tenga a bien obtener la inclusión en la actual convocatoria del proyecto por el que se otorga a los Oficiales del Registro Civil facultad para efectuar protestos de letras en las localidades en que no existan Notarios.

El señor Ocampo solicita preferencia para tratar del proyecto sobre autorización para adquirir de "The Valparaíso (Chile) Drainage Company Ltd." los servicios públicos de alcantarillado y desagüe de Valparaíso y Viña del Mar.

El señor Presidente expresa, que una vez que sea informado dicho proyecto, tendrá presente la petición del señor Senador.

A nombre del señor Correa se acuerda oficiar al señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, a fin de que se sirva disponer se aceleren las obras necesarias para la terminación del tranque de Bullileo, pues el atraso de cerca de tres años en su entrega ha producido grandes perjuicios a la agricultura del Departamento de Parral.

A nombre del señor Rivera se acuerda oficiar al señor Ministro del Interior pidiéndole se sirva:

1.— Incluir en la actual convocatoria el proyecto que aumenta en un dos por ciento (2 o/o) la contribución de pavimentación y que rebaja en igual proporción la contribución de alcantarillado pendiente en la Cámara de Diputados; y

2.— Estudiar la conveniencia de entregar a las Municipalidades los estadios que están a cargo de los Gobernadores.

Se acepta la renuncia del señor Aldunate como miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y se designa en su reemplazo al señor Cerda. Se acuerda, asimismo, aceptar la del señor Cerda como miembro de la Comisión de Gobierno y se designa en su reemplazo al señor Rodríguez de la Sotta. Se suspende la sesión.

Segunda Hora

En conformidad al acuerdo adoptado en la hora de incidentes, se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de los Mensajes de ascensos en las Fuerzas Armadas, adoptándose las resoluciones de que se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, se considera el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que exime de impuestos a las nuevas construcciones destinadas a viviendas.

En la discusión general usan de la palabra los señores Lafertte y Maza.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Se acuerda entrar inmediatamente a la discusión particular.

Artículo 1.º

Considerado el artículo primero conjuntamente con las modificaciones de la Comisión, usan de la palabra los señores Torres, Rivera, Walker, Guzmán, Alessandri, don Fernando; Poklepovic, Aldunate, Rodríguez, Lafertte y Correa.

El señor Torres formula indicación para agregar en la parte inicial del inciso primero, después de la palabra "destinados", la palabra "exclusivamente".

El señor Guzmán formula indicación para agregar en el mismo inciso primero y después de "impuestos", la palabra "fiscales".

El señor Lafertte formula indicación para reemplazar en el inciso primero la frase que dice: "se inicie después del 1.º de septiembre de 1945 y quede terminada antes del 31 de diciembre de 1948" por la siguiente: "se inicie después del 1.º de enero de 1946 y quede terminada antes del 31 de diciembre de 1947".

El señor Correa formula indicación para que en el inciso primero se reemplace la frase "antes del 31 de diciembre de 1948" por esta otra: "antes del 31 de diciembre de 1950".

El señor Poklepovic formula indicación para agregar después del inciso segundo propuesto por la Comisión, después de un punto seguido, lo siguiente: "Esta disposición se aplicará a cada uno de los departamentos destinados a habitación de que conste un edificio de departamentos, construido de acuerdo con la ley N.º . . ."

Cerrado el debate se acuerda, por asentimiento unánime, aprobar el artículo primero en la forma propuesta por la Comisión, en la parte no observada.

Al ponerse en votación la indicación formulada por el señor Torres, se da por retirada a pedido de su autor.

Puesta en votación la indicación formulada por el señor Correa, se da por rechazada por 7 votos a favor y 15 en contra.

Al ponerse en votación la indicación del señor Guzmán, se da por retirada a pedido de su autor.

Se pone en votación la indicación formulada por el señor Lafertte.

El expresado señor Senador manifiesta que modifica su proposición anterior substituyéndola por la siguiente:

Reemplazar en el inciso primero la frase: "se inicie después del 1.º de septiembre de 1945" por esta otra: "se inicie después del 1.º de enero de 1946".

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación en los términos anteriormente expresados.

Puesta en votación la indicación propuesta por el señor Poklepovic, usan de la palabra los señores Maza y Rivera.

Dichos señores Senadores proponen en reemplazo de la indicación del señor Poklepovic, la siguiente:

Substituir en el inciso segundo del artículo primero propuesto por la Comisión, la frase: "Se exceptúan los nuevos edificios destinados a viviendas individuales" por esta otra: "Se exceptúan las viviendas individuales y los departamentos".

El señor Poklepovic retira la indicación que había formulado al respecto.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se aprueba la indicación al inciso segundo propuesta por los señores Rivera y Maza.

Artículo 2.º

Considerado dicho artículo, usan de la palabra los señores Poklepovic y Maza.

El señor Maza formula indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2.º.— Durante el tiempo que dure la exención de que trata el artículo anterior, los inmuebles respectivos continuarán pagando los impuestos y contribuciones a que actualmente estuvieren afectos".

Cerrado el debate se aprueba el artículo por asentimiento unánime, en la forma propuesta por el señor Maza.

Artículo 3.º

Se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º.— Los nuevos edificios destinados a viviendas, cuya construcción se inicie después del 1.º de enero de 1946 y

quede terminada antes del 31 de diciembre de 1948, estarán exentos hasta el 31 de diciembre de 1958, de los impuestos que gravan la propiedad raíz, con exclusión de aquellos que correspondan a pagos de servicios, como pavimentación, alcantarillado, agua potable y otros análogos.

Se exceptúan las viviendas individuales y los departamentos cuyo costo sea superior a seiscientos mil pesos, considerando como tal el respectivo presupuesto aprobado por la Municipalidad correspondiente.

Artículo 2.º.— Durante el tiempo que dure la exención de que trata el artículo anterior, los inmuebles respectivos continuarán pagando los impuestos y contribuciones a que actualmente estuvieren afectos.

Artículo 3.º.— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Proyecto iniciado en una moción del señor Videla Lira, que autoriza a la Municipalidad de Combarbalá para contratar un empréstito

Considerado dicho proyecto, se aprueba el informe de la Comisión de Hacienda en que se manifiesta que dicho proyecto, por establecerse en él nuevos impuestos, sólo puede tener principio en la Honorable Cámara de Diputados.

Se acuerda a indicación del señor Presidente enviar los antecedentes a dicha Honorable Cámara.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º— De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados

Santiago, 4 de diciembre de 1945.— La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de hoy, acordó prorrogar hasta el 15 del presente el plazo para que esa Honorable Comisión dé término al estudio del proyecto de ley sobre Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1946.

Lo que tengo a honra comunicar a US. en respuesta a vuestro oficio de fecha de hoy.

Dios guarde a US.— **J. A. Coloma.**— **L. Astaburuaga, Secretario.**

Santiago, 4 de diciembre de 1945.— La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de hoy, acordó acceder a lo solicitado por el Honorable Senado, en orden a remitir a esa Honorable Corporación copia de las versiones taquigráficas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial que conoció de la acusación presentada contra el Contralor General de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N.º 2,060, de 27 de noviembre del año en curso.

Acompaño copia de las actas de las sesiones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y las versiones taquigráficas de las sesiones 2.ª, 3.ª y 6.ª.

Dios guarde a V. E. **J. A. Coloma.** — **L. Astaburuaga, Secretario.**

2.º—De los siguientes Informes de Comisiones:

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acerca del proyecto de acuerdo formulado por el señor Ortega relativo al derecho de solicitar sesión.

Honorable Senado:

En sesión de fecha 20 del actual, la Sala acordó enviar en consulta a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el proyecto de acuerdo formulado por el Honorable Senador señor Ortega en virtud del cual el Senado declarararía que la petición de sesión formulada por once señores Senadores debe ser cursada por la Mesa sin más trámite.

Vuestra Comisión ha considerado con todo interés, desde el punto de vista jurídico, el proyecto de acuerdo de que se trata y al efecto puede informaros lo siguiente:

La única disposición del Reglamento del Honorable Senado que se relaciona con la cuestión planteada, es la del artículo 15 número 12 que expresa a la letra:

"Artículo 15.

"12.— Citar a sesión, dentro de cada legislatura, cuando lo pidieren el Presidente de la República, o por escrito, el número constitucional de Senadores para que el Senado pueda entrar en sesión".

Dos opiniones hubo en el seno de esta Comisión acerca de la interpretación que debe darse a la disposición reglamentaria transcrita.

Una de mayoría, sostenida por los Honorables Senadores señores Walker y Muñoz Cornejo, que estima que el artículo en cuestión consagra una facultad y no una obligación para el señor Presidente del Senado y que se funda en los términos mismos empleados por el Reglamento, que expresan literalmente: "son atribuciones del Presidente... etc."

La palabra atribución, según su sentido natural y obvio y el diccionario de la lengua, es sinónima de facultad y, como es sabido, es de la esencia de un acto facultativo el que pueda ejercer o no. La persona a quien compete una facultad es libre de hacer o no uso de ella, si bien es cierto que en esto obrará de acuerdo con su sana razón.

Pero no puede sostenerse, a juicio de los Honorables Senadores que constituyen la mayoría de la Comisión, que una atribución, o sea, una facultad, constituya a la vez un deber, porque esto es contradictorio y va contra la esencia misma de las cosas, ya que el deber impone necesariamente la obligación de hacer o no hacer algo, según sea su naturaleza, y la facultad no impone precisamente obligación alguna, sino que habilita a quien le compete para que haga o no haga algo.

La mayoría de la Comisión reconoce en esta parte una deficiencia de nuestro Reglamento, ya que algunas de las atribuciones a que se refiere el artículo 15.º citado deben tener el carácter de obligaciones y, al efecto, os sugiere que esta cuestión sea considerada en la reforma de dicho Reglamento que actualmente tiene en estudio una Comisión Especial.

La opinión de minoría, sostenida por el Honorable señor Alvarez, estima que no puede interpretarse tan literalmente la disposición del artículo 15.º y que no siendo claro el sentido de ella debe recurrirse a su intención y espíritu, los cuales, a juicio del Honorable señor Senador, revelan que se trata aquí de verdaderas obligaciones impuestas al señor Presidente de la Corporación, carácter que tendrían si no todas, por lo menos algunas de las atribuciones a que se refiere el artículo 15.º.

Así, por ejemplo, no podrá discutirse que la de dar curso, con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los

negocios que ocurran, atribución a que se refiere el número 10 del artículo 15.º, constituye un verdadero deber.

En mérito de lo expuesto, la mayoría de vuestra Comisión os recomienda el rechazo del proyecto de acuerdo referido formulado por el Honorable Senador señor Ortega.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 1945.

H. Walker Larraín. — Humberto Alvarez Suárez. — Manuel Muñoz Cornejo. —

Acordado en sesión de la misma fecha con asistencia de los señores: Walker (Presidente), Muñoz Cornejo y Alvarez, el último de los cuales fué partidario de aprobar el proyecto de acuerdo.— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre la acusación constitucional, deducida por don Luis A. Baeza, en contra del señor Ministro de Salubridad.

Honorable Senado:

En cumplimiento de la resolución de la Sala, de fecha de ayer, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha considerado nuevamente la acusación constitucional, formulada por don Luis Alberto Baeza en contra del señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Sótero del Río, con el objeto de conocer algunos antecedentes a que se refirió en dicha sesión el Honorable Senador señor Ortega y que esta Comisión no había tenido anteriormente la oportunidad de conocer.

Los antecedentes de que se trata dicen relación con dos oficios enviados por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 26 y 27 de abril del presente año, al señor Ministro de Salubridad, y en los cuales se le solicita se sirva adoptar las medidas necesarias a fin de que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dé cumplimiento a la disposición del artículo 8.º transitorio de la ley 7,790.

El primero de estos oficios, número 679, fué dirigido al señor Ministro en virtud de un proyecto de acuerdo aprobado por la Cámara al efecto, y el segundo, cuyo número es 686, lo fué a petición del Honorable Diputado señor Natalio Berman.

Ahora bien, el señor Ministro acusado dió respuesta a dichos oficios con fecha 5 de junio del presente año, en comuni-

cación N.º 427 y en la cual se limita, simplemente, a transcribir a la Honorable Cámara de Diputados lo informado por la Vicepresidencia Ejecutiva de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en nota N.º 273, de 16 de mayo del presente año, en contestación al informe que el propio señor Ministro le solicitara sobre esta materia y en el cual informe la Vicepresidencia Ejecutiva expresa los motivos por los cuales le ha sido imposible dar cumplimiento a la disposición legal citada.

Estos nuevos antecedentes, a juicio de esta Comisión, no alteran la situación jurídica que ella examinó en su primer informe.

En efecto, no se deriva ni se desprende de estos documentos el hecho que resulta fundamental para que pueda haber responsabilidad del Ministro acusado, cual es el de que los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente el particular, se deben a un acto personal del señor Ministro.

Por el contrario, en los propios oficios enviados por la Honorable Cámara de Diputados al señor Ministro, se reconoce que es la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la que se ha negado a dar cumplimiento al artículo 8.º transitorio de la ley 7,790, y la respuesta del señor Del Río se limita, como se ha dicho, a transcribir a esa Corporación un oficio de la Vicepresidencia Ejecutiva en que se contienen las razones y motivos que habrían impedido a dicha Caja dar cumplimiento a la ley referida, sin que esto pueda estimarse bastante para sostener que hay un acto personal del señor Ministro causante de la infracción de la ley y de los posibles perjuicios irrogados a los afectados.

Por otra parte, vuestra Comisión os hace presente que tan pronto el señor Ministro tuvo conocimiento de que los señores Senadores que la componen estimaban ilegal el acuerdo del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, solicitó y obtuvo su derogación, lo que revela que el acto personal del señor Del Río ha tenido lugar, precisamente, en favor del cumplimiento y no de la infracción de la ley.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os hace presente

que insiste en todas sus partes en su anterior informe evacuado sobre esta misma materia.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 1945. — **H. Walker Larraín.** — **Fernando Alessandri R.** — **Manuel Muñoz Cornejo.**

Acordado en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Walker y con asistencia de los señores Alessandri, don Fernando, y Muñoz Cornejo.

E. Ortúzar E., Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley que modifica la ley 4,043, que concedió personalidad jurídica a las Fábricas y Maestranzas del Ejército

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley 4,043, de 8 de septiembre de 1924, que concedió personalidad jurídica a las Fábricas y Maestranzas del Ejército, en el sentido de autorizarlas para invertir hasta el 20 o/o de sus utilidades líquidas en la implantación en el país de cualquiera industria que tenga relación con la defensa nacional y que emplee materias primas nacionales.

Con este objeto, el proyecto autoriza a las Fábricas y Maestranzas del Ejército para que puedan celebrar, con particulares o con sociedades que se organicen o estén destinadas a esos fines o con organismos estatales, los contratos que fueren necesarios, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Vigilancia que establece la ley 4,043 y con autorización del Presidente de la República.

Las Fábricas y Maestranzas del Ejército por la citada ley 4,043, tienen personalidad jurídica para los efectos de fabricar y comerciar en toda clase de maquinarias, herramientas y artículos de su producción, y están sometidas a las leyes que rigen a los establecimientos fabriles del país.

Para la implantación de muchas industrias de vital importancia para el país es necesario la inversión de grandes capitales, con los cuales esa institución no cuenta en la actualidad, y a fin de que realice plenamente los objetivos para los que se le otorgó personalidad jurídica y autonomía, es preciso proveerla al mismo tiempo de la

autorización para asociarse con otras personas o sociedades que aporten capitales para implantar o desarrollar esas industrias, que nos permitan independizarnos del extranjero en la fabricación de materiales que se requieren para la defensa nacional y para la economía general del país.

Una industria cuya formación se necesita con caracteres de verdadera urgencia, tanto para la defensa nacional como para abastecer el consumo interno, es la del zinc electrolítico, que no ha podido crearse o desarrollarse debidamente por la carencia de capitales, a pesar de que el país cuenta con las materias primas necesarias para su elaboración.

Las Fábricas y Maestranzas del Ejército, que tienen personal técnico eficiente y que cuentan con capital proveniente de aquella parte de sus utilidades sin destino determinado por la ley, están especialmente capacitadas para contribuir a la producción de ese artículo y de muchos otros indispensables y que necesita el país.

Para la instalación de una planta electrolítica de zinc se podría formar una sociedad con la Corporación de Fomento de la Producción, a la cual aportarían las Fábricas y Maestranzas del Ejército, de su capital propio hasta la cantidad de \$ 3,000,000 con lo que se satisfarían las necesidades de esa Institución y las del mercado interno del país.

Por estos motivos, y siendo realmente de importancia el cumplimiento de los fines señalados, que son los que el proyecto en informe persigue, la Comisión estima que él debe ser aceptado, y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene concebido.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 1945.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los señores: Muñoz Cornejo (Presidente), Bórquez y Guzmán.— Manuel Muñoz Cornejo.— A. Bórquez.— E. E. Guzmán.— H. Hevia, secretario de la Comisión.

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 20 minutos, con la presencia en la Sala de 14 señores Senadores.

El señor Alessandri Palma (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 13.a, en 28 de noviembre, aprobada.

El acta de la sesión 14.a, en 4 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor Alessandri Palma (Presidente). — En la acusación al señor Contralor General de la República, corresponde continuar leyendo los documentos de que, según el Reglamento, debe tomar conocimiento la Corporación.

El señor Secretario. — Con motivo de la acusación constitucional a cuyo texto se dió lectura en la sesión anterior, el señor Contralor General de la República sometió a la Comisión correspondiente de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente memorándum, sobre los decretos que la acusación estima ilegales e inconstitucionales. Dice el memorándum:

1

“Dirección General de Transportes y Tránsito Público. — Decreto N.º 6,530-26|11 de 1942

Se creó, no por simple Decreto Supremo, sino por un Decreto con Fuerza de Ley, en virtud de la facultad extraordinaria concedida al Presidente de la República, por la ley N.º 7,173, de 15 de mayo de 1942, que por exigirlo el interés nacional y mientras exista la situación de emergencia por que atraviesa el país, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

Reglamentar y distribuir el uso y circulación de los medios motorizados de transporte y limitar o suspender la circulación de los mismos medios, en las épocas o zonas que estime necesarias.

Además, esta misma ley autorizó al Presidente de la República para implantar y reglamentar la jornada única de trabajo, con un intervalo de 30 minutos como mínimo de descanso, en todas las activida-

des nacionales, sean públicas o privadas, en la forma que más convenga a la economía nacional.

Las facultades concedidas al Presidente no han podido ser las ordinarias que tiene en virtud de la Constitución, para dictar Decretos Supremos, porque en tal caso, no habría habido necesidad de una ley.

Para cumplir con los fines de reglamentar y distribuir uso y circulación de los medios de transporte, ha tenido, necesariamente, que establecer un sistema directivo y de control.

La acusación en forma intencionada, o que no puede calcularse de otra manera, ha silenciado la circunstancia de que el Decreto N.º 6,530, ya citado, fué expedido expresamente en virtud de las facultades de dicha ley. Esto no ha podido ignorarlo la acusación, por cuanto ha hecho mención expresa de dicho Decreto.

Por lo demás, la creación de esta Dirección ha sido ratificada por el Congreso, expresamente.

Así, en el ítem 04|01|01, del Ministerio del Interior, página 4 y 5, del Presupuesto de la Nación de 1945, figura una planta de este Servicio, que es formada por el Director General, Secretario, etc. También se consultan gastos variables para su funcionamiento, en el ítem 04|01|04.

Resulta, pues, absurdo y resta toda seriedad a la acusación, que se tache de ilegal un Decreto y la creación de un servicio que han sido reconocidos por el Congreso, y que la acusación se haga con fecha muy posterior a ese reconocimiento por el Congreso. Podría tener alguna justificación si se hubiera hecho la acusación antes de la ratificación del Congreso, pero jamás después, por cuanto, en el supuesto de haber existido ilegalidad —que no ha existido—, sería lo mismo que volver a procesar a un inculpado después de haber sido absuelto, o haber sido indultado, o después de haber sido saneado el vicio que se pretende encontrar.

2

“Dirección General de Abastecimiento de Petróleo

Decreto que modifica su planta

Aún cuando no se cita el número y fecha del Decreto, parece referirse a algu-

nos decretos dictados en el año 1943 y 1944, que aprueban el Presupuesto de este Servicio, o a diferentes decretos que contratan empleados para esta misma repartición.

El Decreto-Ley N.º 519, de 31 de agosto de 1932, que creó este Servicio, no le dió fondos especiales, sino que dejó a la Ley de Presupuestos de la Nación consultar los rubros correspondientes.

La Ley de Presupuestos no ha consultado tales rubros, especialmente en los últimos años; de modo que esta Dirección se mantiene con fondos propios, que proporcionan las Compañías distribuidoras de bencina y con los cuales se paga el personal contratado.

No hay, pues, tal planta a que, falsamente, se refiere la acusación, sino un personal contratado cada año.

Al respecto, puede citarse el Decreto N.º 423, de 28 de abril de 1944, que aprobó el Presupuesto y los gastos del personal contratado.

El control y fiscalización de los gastos está a cargo de la Contraloría General.

3 a 6

“Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres

No se cita decreto alguno

Aun cuando no se hace mención de ninguna especie al Decreto que la acusación estima ilegal, es de suponer que se refiere al Decreto N.º 4,157, de 18 de agosto de 1939, de Interior, firmado por don Pedro Aguirre Cerda y don Pedro Enrique Alfonso, que crea una Institución Nacional que se denominará “DEFENSA DE LA RAZA Y APROVECHAMIENTO DE LAS HORAS LIBRES”, en beneficio de todos los ciudadanos que desean agruparse voluntariamente para alcanzar los objetivos que se señalan en el mismo Decreto.

La organización comprende un Consejo Técnico meramente consultivo y un Organismo Ejecutivo, formados ambos por los mismos funcionarios públicos sin mayor remuneración, o por ciudadanos que ejercen sus funciones ad honorem.

Se trata, pues, de un organismo cuyo Decreto de creación no importa gastos, de modo que su creación no podía ser objeto de ilegal, ya que está entre las atribu-

ciones legales del Presidente de la República decretar comisiones especiales que deben desempeñar los funcionarios públicos, y como también está entre sus atribuciones la de otorgar comisiones a ciudadanos que quieran cooperar voluntariamente a fines de interés público.

En todo caso, los gastos en que pudiera incurrir este Servicio, de ser fiscales, quedaron sometidos a que el Congreso Nacional lo consultase en la Ley de Presupuestos, como lo dispuso expresamente el Reglamento de este mismo Servicio.

En resumen, se trata de una Organización que debía funcionar sin comprometer los fondos fiscales y que debía sostenerse con la ayuda que se proporcionase de los particulares, o con los fondos que el Estado le concediere en forma legal. En otras palabras, su creación legal quedó sometida a la condición de su ratificación por el Congreso, en cuanto a sus recursos fiscales.

"Defensa Civil de Chile

No se cita decreto alguno

Aun cuando no se menciona el Decreto que la acusación considera ilegal, puede citarse para estudiar la legalidad de la creación de este Servicio el Decreto N.º 4,245, de 29 de julio de 1942, del Ministerio del Interior, firmado por don Juan Antonio Ríos y don Raúl Morales B., que designó una Comisión ad honorem, para que estudiase la organización de la Defensa Civil en todo el territorio nacional.

Conforme a los estudios que hizo el Gobierno y la necesidad imprescindible de establecer esta organización, como se había hecho en muchos países, con motivo del conflicto mundial, se creó la Defensa Civil como un servicio ad honorem o comisionando a diversos funcionarios públicos para atender este Servicio, y quedando sometido, en consecuencia, a la condición de que se concediesen legalmente los fondos fiscales necesarios.

Se trata, en consecuencia, de una situación análoga a la ya estudiada en el punto anterior.

En todo caso, este Servicio ha sido ratificado en la Ley de Presupuestos (ver página 22 del Presupuesto de 1945, de Guerra).

"Dirección de Restaurantes Populares

No se cita decreto alguno

Es de suponer que la acusación no se refiere, en este punto, a la Dirección General de Restaurantes del Estado, establecida mediante el D. F. L. N.º 63, de 30 de diciembre de 1942 y que primero se había creado como dependiente de la Dirección General de Auxilio Social por D. F. L. N.º 12, de 21 de septiembre del mismo año, toda vez que en los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos con fuerza de ley del año 1942, figura en la acusación el referido D. F. L. N.º 63, considerado especialmente.

Por consiguiente, parece que la acusación ha querido referirse a los Servicios de Restaurantes y Hospederías Populares, establecidos durante el año 1939 por don Pedro Aguirre Cerda y su Ministro del Interior, don Pedro Enrique Alfonso.

Tales Servicios se establecieron con funcionarios públicos, sin mayor remuneración y bajo la condición de que se decretasen fondos en forma legal para su funcionamiento. En resumen, se trata de un caso análogo al de los anteriores.

"Dirección General de Auxilio Social

No se cita decreto alguno.

Actualmente existe la Dirección General de Auxilio Social, creada por el D. F. L. N.º 6, de 26 de agosto de 1942, mediante la refundición en un solo Servicio, dependiente del Ministerio del Interior, de la Dirección General de Restaurantes y Hospederías Populares Fiscales y la Dirección General de Cesantía, organizadas por los decretos números 3,283, de 30 de junio de 1939, y 1,779, de 26 de abril de 1940, respectivamente, y cuyo financiamiento se consulta en el ítem 06[01]11-b del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En la misma acusación figura objetado el D. F. L. N.º 62, ya mencionado; por lo cual en ese punto se hará el estudio de las objeciones, en cuanto a que no ha podido crearse este Servicio mediante un Decreto con Fuerza de Ley, según acusación.

Mientras tanto, queda demostrado que todos los Servicios que formó, según se ha dicho, la Dirección General de Auxilio Social, estaban financiados y ratificados, en consecuencia, por el Congreso Nacional,

por lo cual resulta absurdo hoy día deducir una acusación por ilegalidad, después que el Congreso Nacional ha ratificado expresamente la creación de estos Servicios.

7

"Reglamento de Comisariato General de Subsistencias y Precios"

Decreto N.º 338, de 27 de febrero de 1945, firmado por don Juan A. Ríos y el Ministro de Economía y Comercio don Alejandro Tinsly.

Existen varios informes extensos de la Contraloría General respecto de la legalidad de los Reglamentos del Comisariato y de las medidas adoptadas por el Comisario General de Subsistencias y Precios, que pueden examinarse por separado.

En resumen, la Contraloría General ha dejado establecido con toda claridad que hoy día la Ley del Comisariato no es precisamente el Decreto Ley 520, sino, con más exactitud, la ley N.º 7,747, de 21 de diciembre de 1943, llamada Ley Económica, que puso bajo la dependencia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio, al Comisariato General, con todas las funciones contenidas en el Decreto Ley 520, de 30 de agosto de 1932; de modo que esta organización, atribuciones y funcionamiento están justificados expresamente por una Ley del Congreso Nacional.

Esta misma ley N.º 7,747 estableció en su Título IV el control de todos los precios en general.

8

"Medidas de control económico y financiero dictadas con infracción de la Constitución y de la ley"

Respecto de este punto de la acusación, como el Honorable Senado tuvo conocimiento en sesión de ayer, existe un memorándum separado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9

"Decreto modificatorio de la Planta del Personal del Servicio de Puertos"

Decreto de Hacienda número 3,247, de 17 de septiembre de 1943, (la acusación,

erradamente, dice que es del Ministerio de Defensa Nacional).

Por D. F. L. número 61, de 31 de diciembre de 1942, se separaron los Servicios de Explotación de Puertos, sacándolos del Departamento de Obras Marítimas de la Subsecretaría de Marina, y pasaron a depender de la Superintendencia de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

Este D. F. L. no está considerado dentro de esta acusación, las objeciones hechas a los Decretos con Fuerza de Ley del año 1942 (Ley 7200); de modo que puede estudiarse aquí este punto de la acusación.

Según el artículo 1.º transitorio de dicho D. F. L. N.º 61, se hizo una organización provisoria de esos Servicios, y en los otros artículos, también transitorios, se dispuso que el Supremo Gobierno dictaría posteriormente los Reglamentos definitivos, y, en consecuencia, se procedería a la organización también definitiva de dicho Servicio.

Ahora bien, por Decreto N.º 2,175, de 28 de junio de 1943, del Ministerio de Hacienda, se estableció la organización de los Servicios de Explotación de los Puertos artificiales construídos por el Estado. En su artículo 14 se dispuso que: "Para la atención de las funciones que por el presente decreto se encomiendan a la Aduana, se complementa la planta del Servicio con las plantas permanentes y suplementarias del Servicio de Explotación de Puertos, que ha sido incorporado a la Aduana".

El personal de estas últimas plantas formará un escalafón separado del escalafón de Aduanas. Sin embargo, el personal del Servicio, sin distinción del escalafón a que pertenezca, podrá ser destinado, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ordenanza de Aduanas, a cualquiera de las labores del Servicio.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones citadas, se dictó el Decreto N.º 3,247, mencionado por la acusación, que es completamente legal, por haber sido expedido de acuerdo con una disposición con fuerza de ley.

Por lo demás, el mismo Decreto N.º 3,247, materia de la acusación, ha sido reconocido y ratificado expresamente por el Congreso Nacional en la Ley de Presupuestos de la Nación del año 1945. (Ver página 56 del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, en la cual está citado textualmente este Decreto, agregando al texto de la Ley

de Presupuestos que: "refunde Planta Explotación de Puertos".

Resulta, pues, absurdo y quita toda seriedad a la acusación el cargo formulado ahora a este Decreto, después que el Congreso Nacional lo ha reconocido expresamente y lo ha consignado textualmente en una Ley de la República.

10

"Impuestos por embarques y desembarques

Decreto N.º 1,226, de 21 de julio de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría de Marina.

La acusación dice que se trata de contribuciones o impuestos que han debido establecerse por ley y no por simple decreto.

En este punto los acusadores no han podido ignorar que se trata no de impuestos o contribuciones, sino de aplicación de tarifas portuarias; de manera que, en este cargo, la acusación carece de toda seriedad.

En efecto, por Decreto con Fuerza de Ley N.º 2,591, de 30 de diciembre de 1927, que creó y organizó el Departamento de Obras Marítimas, autorizó el cobro de tarifas para la explotación de los Puertos y, en consecuencia, facultó al Ejecutivo para fijar las tarifas o los precios por el servicio de transporte dentro de los Puertos artificiales del Estado.

Además, otorgó al Estado la exclusividad para la explotación de sus Puertos, en toda su amplitud, de modo que todas las faenas de carga, descarga, movilización, etc., que se efectúen dentro de los Puertos, deben y pueden hacerse por el Estado.

Declaró además que la explotación del Estado debía ser comercial.

De acuerdo con esta organización legal, el Estado no puede perder su derecho a cobrar la tarifa que legítimamente le corresponde, cuando permite que un particular ejecute las faenas que el Estado podría efectuar; por lo que cobra una tarifa de regalía inferior siempre a la tarifa corriente.

Estas tarifas se han estado cobrando en todo el país desde que comenzaron a explotarse los puertos por el Estado, sin que a nadie se le hubiera ocurrido hasta ahora tachar de ilegales tales cobros.

Por lo demás, esta organización de los puertos ha sido ratificada y reconocida permanentemente por el Congreso Nacional.

11 y 12

"Decretos números 622, de 20 de abril de 1942, y 1,906, de 18 de noviembre de 1942

A estos decretos son aplicables las mismas observaciones del punto anterior.

13

"Derechos y tarifas por inspección y control sanitarios, certificados, etc.

Sostiene la acusación que se trata de cobro de contribuciones, lo que es falso, por cuanto, según puede cerciorarse cualquiera persona, el citado decreto se refiere a tarifas por el pago de servicios que presten las reparticiones de la Dirección General de Agricultura, como ser inspecciones de sanidad animal, otorgamiento de certificados, inspección y control sanitario vegetal, análisis de vinos, análisis de abonos, etc.

Los acusadores saben perfectamente o deben saberlo, que los Servicios de Agricultura, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 178, de 31 de diciembre de 1925, que lleva las firmas de don Luis Altamirano, don Francisco Neff, don Juan Pablo Bennet y don Arturo Alemparte, Decreto Ley que ha sido muchas veces reconocido por el Congreso Nacional y modificado por leyes expresadas, se costean con los recursos creados en el mismo Decreto Ley, entre ellos todas las entradas o tarifas por los servicios que presten a particulares de cualquiera naturaleza que sean.

Tenemos, en consecuencia, la ley que autoriza el cobro y que con poca seriedad finge ignorar la acusación.

Es curioso observar que entre los recursos creados por el referido Decreto Ley N.º 178, figuraba un impuesto a la venta de animales en las Ferias, pero este impuesto quedó derogado por la ley N.º 4,430, de 3 de octubre de 1928, lo cual quiere decir que el Congreso Nacional al dejar sin efecto uno de los recursos creados para los Servicios agrícolas fiscales, dejó vigentes todos los otros recursos enumerados en el Decreto Ley 178.

14 a 54

"Inconstitucionalidad e ilegalidad de decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la ley N.º 7,200

Se sostiene que en numerosos decretos con fuerza de ley, el Presidente de la República excedió las facultades especiales que le concedió la ley número 7,200, en cuanto, por ejemplo, a fijar nuevas atribuciones a organismos fiscales o semifiscales; a crear nuevos servicios; a fijar la duración de los Consejeros semifiscales; a fijar plantas del personal; a crear nuevos empleos públicos, etcétera.

Como ya se ha explicado claramente, la Contraloría General de la República no se pronuncia ni puede pronunciarse sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de los decretos con fuerza de ley, por los motivos siguientes:

1) La facultad que le confiere el artículo 8.º de su Ley Orgánica se refiere únicamente a tomar razón de los decretos supremos: es decir, de los decretos que dicta el Presidente de la República en uso de su potestad reglamentaria que le da la Constitución.

2) Hay diferencias esenciales entre un simple decreto supremo y un decreto con fuerza de ley. Nuestra legislación ha hablado de decretos con fuerza de ley y ha usado también la expresión decretos-leyes en los otros casos de disposiciones legales dictadas por Gobiernos de facto. Existe, pues, en la nomenclatura usual y corriente y en la oficial, una distinción entre ambas expresiones. Por lo demás, todos los tratadistas hacen distinciones fundamentales entre los simples decretos supremos y los decretos con fuerza de ley.

Cuando se dictó la Ley Orgánica de la Contraloría, ya se conocía la expresión "Decreto con Fuerza de Ley"; de modo que no hay ninguna base para suponer, como lo entiende la acusación, que no distingue entre decreto dictado en virtud de la potestad reglamentaria y los dictados por autorización expresa de la ley. No es efectivo, en resumen, que en ambos casos se trate de los mismos decretos supremos.

3) Los decretos con fuerza de ley son en el fondo verdaderas leyes, porque sus disposiciones constituyen preceptos que sólo pueden ser aprobados por leyes, y no pueden ser derogados, según lo ha entendido

invariablemente el Congreso Nacional, sino por otra ley.

4) El acto de estudiar un decreto del Presidente de la República a fin de tomar razón de él o de rechazarlo, consiste en analizar sus diversas disposiciones a fin de cerciorarse si alguna de ellas está en pugna con leyes vigentes. Dentro de este trabajo, no se concibe cómo podría tacharse de ilegal algún artículo de un decreto con fuerza de ley, por ser contrario a otra ley lo que el mismo artículo preceptúa.

5) La circunstancia de que el Presidente de la República se haya o no excedido de las facultades, escapa, en consecuencia, al análisis de la toma de razón. Objetar un decreto con fuerza de ley, que es una ley, por ilegal, constituiría, en resumen, un absurdo mental o un proceso ilógico.

Por lo demás, todos los decretos con fuerza de ley objetados en la acusación han sido de un modo u otro, directa o indirectamente, reconocidos, ratificados o sancionados por el Congreso Nacional; y todos ellos, especialmente los que se refieren a organización de servicios, figuran en el encabezamiento del Presupuesto de Gastos de la Nación en cada capítulo o partida del Presupuesto, citados en su número y fecha.

Resulta, pues, falta de toda seriedad, como ya se ha dicho anteriormente, una acusación de ilegalidad, después que el Congreso Nacional ha aceptado dichos decretos.

55 a 59

"El Arbitraje Obligatorio

Decretos N.ºs 93, 282, 517 y 794, de 1945, del Ministerio del Trabajo y de Interior.

Respecto de esta materia se ha hecho un memorándum separado, estudiando y refutando las observaciones que el Diputado señor Correa Letelier hizo en la Cámara sobre estos decretos y el arbitraje obligatorio.

También el Ministro don Mariano Bustos tiene una exposición detallada sobre la materia.

60

"Cómputo del tiempo servido y por el cual se ha percibido desahucio para los efectos de la jubilación y de los trienios o quinquenios

Se había considerado, sin mayor fundamento, que el desahucio era una compensación de los años de servicios, y que, por lo

tanto, un empleado reincorporado a la Administración Pública, sin haberlo devuelto no contaba con tales años y no podía, por esta circunstancia, percibir trienios o quinquenios.

Estudiada esta cuestión, el infrascrito se formó el convencimiento de que las leyes sobre desahucio no habían establecido esa compensación y que se limitaban a señalar la forma en que debía devolverse ese beneficio en el caso de reincorporación y a declarar-lo incompatible con la jubilación.

Si se estudian las disposiciones legales que ordenaron la devolución del desahucio, en caso de reincorporación, se puede encontrar, como razón expresa, la de que el monto del desahucio que se reintegra sirve para financiar el pago de los empréstitos que al principio se contrataron con el objeto de pagar el desahucio.

En consecuencia, el mero hecho de que el monto del desahucio se calculaba sobre la base de los años de servicios, no podía ser razón suficiente para estimar compensados dichos años y desaparecidos para el caso de una reincorporación.

Esta razón estrictamente legal determinó al infrascrito a modificar el criterio existente sobre el particular y a establecer la correcta interpretación de la ley.

Por lo demás, el actual Estatuto Administrativo, sancionado últimamente por Ley de la República, no ha hecho más que ratificar el mismo principio, de que no hay necesidad de devolver el desahucio y que es compatible con la jubilación; es decir, que el hecho de haber percibido desahucio y no haberlo devuelto, no tiene por consecuencia hacer que desaparezcan los años efectivamente servidos al Estado.

61

"Otras infracciones a la ley

Decreto N.º 3,688, 22 de octubre de 1943, de Hacienda.

Se sostiene que para que pudieran haber sido ascendidos los empleados de Impuestos Internos conforme a la ley 7,569 y artículo 2.º transitorio de la ley 6,915, debieron tener el requisito de no haber podido ascender por haber ascendido otros empleados colocados antes que él en el mismo grado del Escalafón aunque con menor antigüedad.

Se afirma en la acusación que este requisito no se había cumplido en los casos de dicho decreto.

Se trata, pues, de una cuestión de hecho,

que en los antecedentes del decreto o en los que tuvo a la vista el Presidente de la República, como también en los que debió haber considerado su Ministro don Arturo Matte Larraín, ha debido aparecer o ha debido comprobarse.

No procede, pues, hacer un cargo a la Contraloría por una cuestión de hecho. En caso de no ser efectiva la circunstancia, han tenido que agregarse antecedentes falsos, de cuya disconformidad no sería responsable la Contraloría.

62

"Decreto que no se cita por su número y fecha y que habría establecido el servicio de Ahorro Escolar con carácter obligatorio.

Seguramente la acusación ha querido referirse al decreto N.º 6,932, de 25 de octubre de 1943, de Educación, firmado por don Juan A. Ríos y don Benjamín Claro Velasco.

Habiendo hecho algunas observaciones la Contraloría, el señor Ministro de Educación, por oficio N.º 1,380, de 17 de diciembre de 1943, contestó lo siguiente:

"Al respecto, cumplo con expresar a Ud. que el verdadero alcance del referido decreto es el establecer como obligatorio para los establecimientos educacionales del país, sean estos fiscales o particulares, el mecanismo o sistema del ahorro, pero ello no significa que los alumnos deban necesariamente someterse a dicho sistema o mecanismo. La obligatoriedad rige, pues, en relación con los establecimientos, pero no respecto a los alumnos. Estos quedan siempre en libertad para hacer o no depósitos de ahorros en los planteles en donde estudien.

Por estas consideraciones estima el suscrito que procedería dar curso al decreto N.º 6,932".

La Contraloría dió curso a dicho decreto en la inteligencia, pues, de tratarse de una obligación impuesta a los Directores de los establecimientos y no a los alumnos, lo cual, naturalmente, no tiene nada de ilegal.

63

"Adquisición de bienes raíces por el Fisco

La circunstancia de si el precio excede o no del 10 por ciento del avalúo declarado constituye una cuestión de hecho y que debe haber servido de antecedente al Mi-

nisterio respectivo, por lo cual carece de base la acusación.

Por lo demás, este sistema ha sido derogado y cambiado por la última ley N.º 8,283 sobre planta de la Administración Pública, en la parte relativa al financiamiento.

64

"Traspaso de fondos del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores"

La acusación no ha cumplido con su deber elemental de indicar concretamente el año o la fecha de los traspasos, ni las cantidades, de modo que se hace imposible constatar este cargo.

65

"Decretos 836, 1,673 y 2,168, del año 1944, del Comisariato General de Subsistencias y Precios"

Los gastos a que se refieren estos decretos internos o resoluciones del Comisariato se hicieron en virtud de decretos supremos anteriores que ordenaron la apertura de la cuenta F-122 "Operaciones Comerciales del Comisariato", y el funcionamiento de ella y la inversión de los fondos; por lo tanto, se han cumplido en este caso los requisitos que echa de menos la acusación, es decir, que los fondos estén en arcas fiscales y que los gastos e inversiones se hagan de acuerdo con lo que disponga el Presidente de la República mediante decreto supremo.

66

"Fijación de sobreprecio a la tonelada de carbón y establecimiento de la Comisión Racionadora del carbón"

No se cita decreto alguno.

Seguramente la acusación ha querido referirse al decreto N.º 238, de 20 de abril de 1943, firmado por don Juan A. Ríos y don Rodolfo Jaramillo, que se refiere al acuerdo de las Compañías Carboníferas de cobrar un sobreprecio de \$ 10 por tonelada de carbón vendido, para destinar, también de común acuerdo, ese recargo a pagar diferencia de precio de costo, a pagar los gastos de flete de Magallanes, primas de producción a minas pequeñas, etc.

Por consiguiente, no se trata de ninguna

exacción ni se infringe la Constitución Política".

Viene ahora un documento que dice así: "Contraloría General de la República.—Chile.

Toma de razón.

Atiende resolución de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Santiago, en juicio de los empleados de la Habitación contra ésta.

N.º 12,930. — Santiago, 13 abril 1945.

Íltima. Corte:

Por providencia de fojas 29 vta., ese Ilustrísimo Tribunal ha tenido a bien, para mejor resolver, y accediendo a lo solicitado por la parte apelante en el otrosí de su escrito de fojas 24, disponer que pasen los autos a esta Contraloría General a fin de que dictamine "sobre la posible ilegalidad del decreto N.º 534, de 3 de agosto de 1943, del Ministerio del Trabajo, en su número 2.º, en relación con la ley N.º 7,295".

En tal forma ese mismo Tribunal aceptó en parte, con limitación a un punto determinado, la petición de la Caja de la Habitación, formulada en el otrosí, ya referido, del escrito de fojas 24, que era más amplia, en el sentido de que la Contraloría General "informara en derecho acerca de los puntos debatidos en este juicio".

Con lo anterior, puede dejarse establecido, desde luego, que uno de los puntos principales debatidos en este juicio sería el de la ilegalidad del expresado decreto supremo N.º 534, que en su artículo 1.º aprobó la planta permanente del personal de la Caja de la Habitación Popular para el año 1943, con sus cargos, grados y rentas, y que en su artículo 2.º dispuso que, en conformidad al decreto N.º 6,284, de 13 de noviembre de 1942, la mayor renta asignada a determinados funcionarios en esa planta, se imputaría a la gratificación de que disfrutaba el personal.

A este respecto, los empleados de la Caja sostienen, en su demanda de fojas una, que dicho decreto sería ilegal, por cuanto modificaría la ley número 7,295, y también las demás disposiciones ilegales relacionadas con el derecho a la gratificación.

La parte demandada, o sea, la Caja, por medio de su Vicepresidente Ejecutivo, y en subsidio de su excepción de incompetencia del Tribunal, afirma que tal decreto no sería ilegal y que no vulneraría los derechos de los empleados.

La sentencia de primera instancia, de 7 de diciembre último, por su parte, desco-

noce, implícitamente, la legalidad del mencionado decreto número 534, al no aplicarlo en el caso sometido a su jurisdicción, sino en lo favorable a los demandantes y rechazándolo en lo demás.

En estas condiciones no cabe duda de que al dictaminar en cumplimiento de lo resuelto por esa Ilma. Corte esta Contraloría General entraría a pronunciarse a favor o en contra de las alegaciones o defensas de las partes, en un asunto sometido a un tribunal de justicia.

Dada dicha conclusión, el suscrito no puede dejar de tener presente, en primer lugar, el precepto constitucional de que "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes, y que todo acto en contravención a este precepto es nulo".

Especialmente, no puede desentenderse de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según el cual "no intervendrá ni informará en los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia".

Particularmente, también, estima que no debe olvidarse la disposición del artículo 4.º del Código Orgánico de Tribunales, terminante en cuanto prohíbe al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y, en general, ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos fundamentales del mismo Código, lo que es aplicable también a los Jueces del Trabajo, como corolario del precepto constitucional ya citado.

Desde el punto de vista de la situación y disposiciones referidas resultaría justificada la actitud del suscrito en orden a no pronunciarse en especial y concretamente sobre el punto respecto del cual US. ha tenido a bien pedirle dictamen.

No obstante lo expuesto y que los antecedentes producidos hasta ahora en este expediente, incluso la sentencia de primera instancia, han ido dejando consignado que uno de los puntos debatidos es la ilegalidad del mencionado decreto N.º 534, estima el suscrito que en definitiva ese punto no podrá ni constitucional ni legalmente ser materia del adjunto pleito y del fallo de ese Tribunal.

En tales condiciones, esta Contraloría

creo procedente formular algunas observaciones, independientemente del caso en litigio, tanto más cuanto que dicen relación con las facultades de esta misma Contraloría para pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de los decretos supremos; facultades cuyo alcance parece no haber sido exactamente comprendido en la discusión habida en este juicio, ni en la sentencia del señor Juez.

Basta observar sobre el particular, que en la enunciación contenida en el considerando segundo de la sentencia, no se menciona la atribución que corresponde a esta Contraloría en el trámite de los decretos.

Por otra parte, según su Ley Orgánica, corresponde además a esta Contraloría ir constituyendo, con sus dictámenes y pronunciamientos, la jurisprudencia administrativa. Considera honroso el suscrito dejar constancia al respecto, de que esta jurisprudencia se ha ido formando mediante el detenido estudio que esta Contraloría General hace de los asuntos sometidos a su conocimiento, y va fijándose cada vez más con los numerosos casos que se presentan en la práctica; de modo que, finalmente, esa jurisprudencia traduce por lo general una realidad jurídica respetable.

De aquí es que una alteración de esa jurisprudencia mediante sentencias judiciales, aun en los casos particulares de que conozcan los Tribunales, puede provocar trastornos de trascendencia, por lo menos indirectamente, en los innumerables casos ya sometidos a dicha jurisprudencia.

Como la labor de la justicia no ha de ser, dentro del armónico rodaje de las instituciones del Estado, producir tales perturbaciones graves en la Administración Pública, creo también procedente el suscrito hacer valer ante esa Ilma. Corte los principios legales y la jurisprudencia que ha sustentado o establecido esta Contraloría en la aplicación de la ley N.º 7,200 y especialmente en cuanto a los organismos semifiscales; todo lo cual puede el suscrito expresarlo a Usía en términos generales e independiente también del caso en litigio.

En virtud, estima el suscrito cumplir con sus deberes de funcionarios al expresar a Usía lo que sigue:

1.º La atribución de pronunciarse sobre los decretos supremos, omitida, como ya se ha dicho, en la exposición hecha en los considerandos del fallo judicial adjunto— si bien no es una de las atribuciones consti-

tucionales taxativamente indicadas en la ley N.º 7,727, de 23 de noviembre último, como la de fiscalizar los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de la Beneficencia, y la de examinar y juzgar las cuentas, es, sin embargo, una de las facultades que le confiere privativamente su Ley Orgánica y la ejerce como organismo autónomo, "independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado".

Siendo una función privativa de esta Contraloría General, no podrían los Tribunales de Justicia, sean Ordinarios o del Trabajo, entrar a pronunciarse directa o indirectamente sobre la legalidad o ilegalidad de un decreto supremo, ya que ello importaría mezclarse en una atribución de otro organismo público y ejercer una función distinta de la que corresponde al Poder Judicial.

En otras palabras, si los Tribunales de Justicia pudieran declarar expresamente ilegal un Decreto, o tácitamente, negándose a considerarlo, significaría una duplicidad de atribuciones en dos ramas distintas de poderes públicos e importaría para los Tribunales colocarse como organismos revisores de la autoridad del Presidente de la República y de sus Ministros de Estado o de las resoluciones de la Contraloría General de la República.

Sobre esta materia, considera importante el subscrito citar, de entre muchas sentencias, el siguiente considerando de fecha 4 de noviembre de 1936, de la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, en un juicio del Fisco con don Baulio Suti.

"Que la justicia ordinaria y, por lo tanto, este Tribunal, **carece de competencia para invalidar las resoluciones que se contienen en los decretos supremos del Ministerio de Hacienda N.ºs 709 y 728, de 20 de marzo de 1920 y 27 de abril de 1918, respectivamente, en atención a que conocer y decidir en esta materia importaría invadir atribuciones que son propias del Poder Ejecutivo, violando con esto las reglas que se preceptúan en los Arts. 4.º de la Constitución y 1.º de la Ley Orgánica de Tribunales**"

2.º Por otro lado, las reglas fundamentales en que descansan las funciones judiciales y la forma en que se desarrolla la labor de la Contraloría General hacen que no deban interferirse sus resoluciones.

En efecto, el Juez, en general, tiene que proceder necesariamente sobre la base de

cómo han planteado sus cuestiones las partes, en la demanda y en la contestación. Como consecuencia, no le es lícito, por lo general, ni siquiera recibir a prueba la causa, cuando el demandado no contradice substancialmente al demandante. Esto significa que generalmente la justicia procede sobre la base de una realidad ficticia, formulada por ambas partes, según su propia manera de ver y según sus personales intereses, realidad dentro de la cual el Juez ha de desplegarse, como dentro de un marco limitado.

De aquí, también, el otro principio: las sentencias judiciales sólo producen efecto entre las partes que han litigado.

En las resoluciones que, por lo general, expide la Contraloría General—aun en juicios de cuentas—no hay propiamente partes, que puedan plantear con criterio personal la cuestiones de hecho o de derecho.

Ahora bien, si las mismas partes son las que plantean las cuestiones y hacen la exposición de los hechos en los juicios, y si la sentencia judicial sólo empece a los que han intervenido, mal podría esa misma sentencia afectar a resoluciones de la Contraloría y menos podría desconocer las determinaciones del Poder Ejecutivo, traducidas en un decreto supremo. A la larga, podría constituir un sistema para enervar las resoluciones de exclusiva competencia de organismos administrativos.

3.º De lo anterior se deduce con evidencia que tan inaceptable sería que el Ejecutivo desconociese el valor de una sentencia judicial, como si un Juez negase valor a un acto del Gobierno, en los casos en que el Juez no intervenga por la ley como tribunal revisor o de apelación.

De aquí que esta Contraloría General mantenga como principio general de derecho que, tomada razón, un Decreto Supremo tiene pleno valor y respetabilidad y debe ser cumplido, como resolución obligatoria del Presidente de la República en uso de sus atribuciones reglamentarias que le confiere la Constitución.

4.º En cuanto a los decretos con fuerza de ley, esto es, a los decretos que dicta el Presidente en uso de atribuciones especiales que el Congreso le ha conferido, estima esta Contraloría, como se ha estimado invariablemente en nuestras prácticas administrativas, que constituyen verdaderas leyes, por las materias que contienen. En cuanto a ellos, esta Contraloría no se pronuncia

desde el punto de vista de su legalidad e inconstitucionalidad, por no tratarse de simples decretos supremos y porque racionalmente no podría objetarse de ilegalidad lo que en el fondo es una ley, aun cuando esta misma Contraloría ha solido hacer observaciones a los decretos con fuerza de ley desde otros puntos de vista, para salvar errores u omisiones, etc.

En cuanto a los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República en uso de las facultades que le concedió la ley N.º 7,200 y, especialmente, en cuanto al DFL N.º 23, de 14 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto de las Instituciones Semifiscales, esta Contraloría, de acuerdo con lo dicho, no formuló objeciones.

Con respecto al DFL N.º 23, se ha hecho la observación, que aparece en los antecedentes del juicio adjunto, de que habría sido dictado por el Presidente de la República, excediéndose de las facultades de la ley N.º 7,200, porque — se dice — el inciso final del Art. 1.º de la ley N.º 7,200 habría autorizado al Ejecutivo sólo para dictar el Estatuto del personal de la Administración Pública y no de los servicios semifiscales.

Ese cargo es infundado, toda vez que sin necesidad de entrar a precisar alcance de la expresión "Administración Pública", usada en el inciso final del Art. 1.º ya citado, de la ley N.º 7,200, y que no se encuentra definida con exactitud, ni en la ley N.º 7,200, ni en otras leyes, basta leer lo que dispone claramente el inciso 2.º del Art. 4.º de la misma ley, según el cual el Presidente de la República dictará las **normas administrativas generales para la buena marcha de las instituciones fiscales y semifiscales** y en general para todos los organismos creados por el Estado o dependientes de él. Es de observar que esta disposición no ha sido citada ni por la parte demandante ni por la demandada en el juicio; lo que prueba lo ya dicho de que son las partes las que plantean a su parecer las cuestiones de hecho o de derecho en los juicios.

La autorización para dictar normas no se ha referido, ni habría podido referirse, a la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República conforme a la Constitución, sino a normas legales. No tendría explicación que se concediera al Jefe del Estado una facultad que ya la tiene. Ahora bien, dictar "normas legales

administrativas" es lo mismo que decir un Estatuto Administrativo, dentro del cual se contengan disposiciones que, en caso contrario, sólo habrían podido establecerse por ley.

En cuanto al decreto N.º 6,284, de 13 de noviembre de 1942, aparece dictado, como el anterior, en el pleno uso de las facultades especiales concedidas al Presidente de la República; de modo que tanto este decreto como el ya mencionado N.º 23 son de aplicación obligatoria; sin que sea lícitamente permitido a entidad o tribunal algunos desconocer su carácter obligatorio y menos declararlo obligatorio en parte y en parte negarle ese carácter.

A este respecto, el suscrito estima que el referido decreto N.º 6,284 es indivisible y de no ser aceptable en él su art. 2.º tampoco lo debería ser en su art. 1.º.

5.º Ha tenido, pues, por concepto fundamental esta Contraloría el de la respetabilidad y obligatoriedad tanto en los DFL. como de los simples decretos supremos.

No sería posible pensar, en el momento en que el Jefe del Estado los dicta, que ellos van a ser revisados por los particulares o por los tribunales que tienen el deber de cumplirlos o de hacerlos cumplir.

Ya desde los primeros tiempos de la República encontramos disposiciones que mandan publicar en el periódico oficial las órdenes o decretos del Presidente de la República "para que sean cumplidos por todos los habitantes a quienes affecten".

En cuanto a los decretos con fuerza de ley, son tanto más respetables y obligatorios, cuanto, como en el caso presente, ellos no han sido derogados ni modificados por el mismo poder público legislativo habiendo tenido ya tiempo y oportunidad para hacerlo, en caso de que se hubiesen excedido las facultades dadas al Ejecutivo o de que no fuesen convenientes u oportunos tales decretos.

Sólo se consideran como gratificaciones o asignaciones ordinarias, para los efectos de sumarlas al sueldo base y formar la remuneración mensual habitual, las que tienen carácter **permanente y general** para todos los funcionarios de la institución semifiscal correspondiente.

No se toman en cuenta para el cálculo de la remuneración mensual, ni suman al sueldo base, las gratificaciones o asignaciones que hubieran sido acordadas ocasionalmente por los respectivos Consejos o Jefes

de Servicios, o que no hayan sido otorgadas en general a todos los empleados.

El monto de la gratificación, cuando ha consistido en un porcentaje sobre el sueldo, debe calcularse, naturalmente, sobre el sueldo base que tenía el empleado a la ya citada fecha, 15 de septiembre de 1941, por cuanto esa sería, en todo caso, la gratificación que debería mantenerse para no vulnerar los derechos del empleado y pueda conservar los derechos que entonces tenía, que no eran otros, en cuanto a la gratificación, que el de percibirla con relación a ese sueldo base.

Todo aumento de renta que puede ocurrir posteriormente, en especial si ese aumento resulta de la formación de nuevas plantas y del encasillamiento en la nueva y única escala de rentas que el art. 54 del DFL. N.º 25, fijó para las instituciones semifiscales, se debería a una causal sobreviniente a la fecha en que empezó a regir la referida ley N.º 7,064; y serían sólo los derechos hasta entonces adquiridos los que deberían respetarse.

Por todos estos motivos, para resolver con pleno conocimiento de causa, en la aplicación del decreto N.º 534, sería indispensable establecer como antecedentes indubitables los siguientes: a) si existía una gratificación permanente y estable a favor de los empleados de la Caja, entre ellos los demandantes; b) si esa gratificación era general para todos los empleados de la institución; c) en qué consistía esa gratificación y cuál era su porcentaje.

De lo anterior, resulta también con evidencia que no tendrían derecho los empleados para exigir — como se pide en la demanda — que se calcule la gratificación sobre los sueldos o, mejor dicho, rentas asignadas al respectivo grado en la planta aprobada por el mencionado decreto N.º 534, para el año 43.

Hay que repetir: la gratificación no puede ser legalmente otra que la vigente el 15 de septiembre de 1941. Lo contrario significa mayor derecho a favor del empleado.

Ahora bien, obtenido el total de la remuneración mensual habitual, en la forma ya indicada, pueden presentarse dos situaciones:

Una de estas situaciones se produce cuando el total de la remuneración mensual habitual es superior a la renta asignada al grado que corresponda al empleo, según la referida escala única. Entonces el exceso

se paga mediante una planilla suplementaria, conforme a las disposiciones de los ya citados artículos transitorios del DFL. N.º 23. En estos casos, dentro de la renta correspondiente al grado, ha podido quedar involucrado el sueldo base que percibía el empleado al 15 de septiembre de 1941, como también el todo o parte de la gratificación o de otras asignaciones de que a la misma fecha disfrutaba. En otras palabras, el todo o parte de la gratificación queda imputado dentro de la renta señalada al grado. Todo esto dentro de las terminantes disposiciones del referido DFL. N.º 23, que debe ser respetado como una ley, posterior en todo caso a cualquiera otra sobre la materia.

Esta situación es la misma que contempla el decreto N.º 6,284, al decir que el aumento de renta "se imputará a la gratificación".

En la segunda de las situaciones, el total de la remuneración habitual resulta inferior a la renta asignada al grado. Entonces el empleado goza de la totalidad de esa renta, con cierto aumento, pero no como ascenso, ni como reajuste, sino sólo por causa de la aplicación de la escala única del DFL. N.º 23.

Hay que tener presente, por lo demás, para evitar confusiones, que esta mayor renta no es un mayor sueldo asignado personalmente al empleado, sino al cargo; por lo cual no hay necesidad de entrar a dilucidar, como aparece en los antecedentes de este juicio, si está o no prohibido aumentar los sueldos o remuneraciones al empleado.

En verdad, el empleado conserva el mismo total de remuneraciones, y sólo excepcionalmente percibe mayor renta por una razón ocasional, no inherente a su persona, sino al cargo por el grado señalado a éste.

Ahora bien, para asignar los grados señalados a ciertos cargos, dentro de las facultades para formación de plantas, ha podido legalmente tomarse en cuenta la importancia de la función, como parece lógico y justo.

En todo caso, como ya se ha dicho, esos aumentos de renta constituirían un beneficio a favor del empleado originado con posterioridad a la vigencia de la ya citada ley de Empleados Particulares, o sea, significan nuevos derechos que ni siquiera pudieron ser previstos en dicha ley.

Debe agregarse, también, que efectuado el encasillamiento en la forma indicada, no podrá seguirse pagando más nueva gratificación y menos la antigua gratificación

sobre la nueva renta totalizada, porque ello está prohibido expresamente por el citado DFL N.º 23 y porque significaría pagar gratificación sobre gratificación.

Finalmente cabe observar, al aplicar dicho decreto N.º 534, que no sería posible exigir que se declare sin valor su artículo 2.º, sobre la gratificación, y que se acepte en lo demás, o sea, en su N.º 1, que fija la planta y sueldos; por cuanto el decreto formó un todo indivisible, en que el artículo 2.º es condición o base para la fijación de los sueldos y grados asignados a cada empleo.

Habría un contrasentido en anular una parte del decreto y en declarar válida la otra.

Si se suprime la condición o base de distribución del artículo 2.º, sería forzoso dejar sin efecto también el N.º 1, para que pudiera ser modificado en los grados, dentro del propósito o espíritu que informó este decreto al ser redactado en la forma que tiene; esto es, que no se habrían fijado los grados y sueldos a los empleos en la forma en que están consignados en el artículo 1.º, si, a la vez, no se hubiera imputado la gratificación a la mayor renta.

En esta virtud ruego a US. tener por atendida en la forma expuesta la providencia de fojas 29 vta.

(Fdo.): **Agustín Vigorena R.**, Contralor General".

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas 15 minutos.

Continúa la lectura de los antecedentes,

SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas, 8 minutos.

ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Continúa la sesión.

Continúa la lectura de los antecedentes.

El señor **Secretario**. — "N.º 25,880. — Al Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda del H. Senado. Santiago, 26 de julio de 1945. — Con fecha 19 de junio próximo pasado, US. se ha dirigido al infrascrito manifestando que la

Comisión de Hacienda del Honorable Senado que US. tiene el honor de presidir, acordó oficiar al Contralor General a fin de que informe sobre el proyecto que se consigna en el Boletín adjunto, que dispone que las **Instituciones del Estado o semifiscales** estarán sujetas a la fiscalización de la **Contraloría General de la República**.

En especial se interesa US. por saber si dicho proyecto ha perdido o no su oportunidad desde el tiempo transcurrido desde su presentación.

Informando sobre el particular, el Contralor General tiene el agrado de manifestar a US. lo que sigue:

El proyecto referido fué presentado al Congreso en virtud de un Mensaje de S. E. don Pedro Aguirre Cerda, el 22 de enero de 1940.

Daba S. E. como fundamento del proyecto "la existencia de innumerables reparticiones que funcionan con autonomía más o menos exagerada y que carecen de la supervigilancia necesaria para asegurar al Gobierno y a los particulares la exactitud, rapidez, corrección y economía en su gestión pública".

Se refería el Presidente a los Servicios comúnmente llamados semifiscales o de administración independiente y a aquellas entidades en que el Fisco tiene interés traducido en el aporte de capitales o en la participación de utilidades o designación de sus órganos directivos.

Frente a la carencia de control respecto de estas entidades, señalaba S. E. la "halagadora eficacia que ha demostrado poseer la Contraloría General de la República como órgano de fiscalización y juzgamiento de las cuentas".

De allí que el proyecto en cuestión entregara al Servicio a mi cargo la fiscalización de todas las instituciones o establecimientos públicos semifiscales, con la sola excepción de aquellos que estaban vigilados por la Superintendencia de Bancos.

Con posterioridad, el Congreso Nacional tuvo a bien aprobar la ley número 7,200, llamada de Emergencia, nacida a iniciativa del Ejecutivo, la que fué promulgada con fecha 18 de julio de 1942.

En dicha ley se dieron las normas generales por las cuales debían regirse las instituciones semifiscales y se facultó expresamente al Ejecutivo para que completara esta legislación, lo que se hizo por medio de los numerosos decretos con fuerza de

ley aprobados en uso de la referida delegación.

En cuanto a la fiscalización de las instituciones semifiscales por la Contraloría, la ley número 7,200 dispuso en su artículo 4.º que ella quedaría entregada a este organismo, salvo las que estuvieren vigiladas por la Superintendencia de Bancos o el Departamento de Previsión del Ministerio de Salubridad, es decir, mantuvo el principio del proyecto a que US. se refiere, pero con una nueva limitación respecto de los organismos fiscalizados por el Departamento de Previsión Social.

Posteriormente, el Ejecutivo procedió a dictar el DFL. N.º 77/4,486, de 31 de diciembre de 1942, por el cual entregó a la Contraloría la vigilancia del cumplimiento de todas las disposiciones de aplicación común en los Servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente, y distinguió entre organismos de fiscalización inmediata (Departamento de Previsión y Superintendencia de Bancos) y de fiscalización mediata, la Contraloría General de la República.

Considera, pues, el Contralor General, que la iniciativa a que US. se refiere ha perdido fundamentalmente su oportunidad, ya que fué su principal fin el legislar para las instituciones semifiscales, objetivo que se ha conseguido en la forma ya vista.

Con todo, y como US. solicita también en su oficio, que el infrascrito "le informe sobre esta materia", frase que el Contralor la interpreta como que US. desearía conocer la eficacia que ha producido en la práctica la legislación dictada para las instituciones semifiscales, es que se permite hacer a US. las siguientes consideraciones:

Las instituciones llamadas Semifiscales que desempeñan y constituyen en realidad una rama fundamental de las funciones del Estado, no se rigen solamente por las disposiciones de la ley número 7,200 y decretos con fuerza de ley dictados en uso de ellas. Si bien es cierto que el espíritu del legislador y del Gobierno fué el de que tales organismos se ciñeran en sus funciones a una legislación adecuada para las características propias de su gestión, en la realidad ello no ha podido obtenerse totalmente.

Considera el Contralor General que los organismos semifiscales, al igual que la Administración Pública toda, deben estar

encuadrados dentro de normas legales precisas que hagan eficiente y expedita su acción.

Pues bien, como US. debe saberlo, ello no ha sido del todo posible en las instituciones semifiscales por múltiples causas. La principal de éstas es que, además de la legislación especial dictada para ellas (ley número 7,200, DFL. números 13, 21, 23, etc.), su personal está acogido también a la ley número 7,295, de Empleados Particulares, cuyo artículo 13 dice que las disposiciones de dicha ley serán aplicables al personal de las instituciones semifiscales.

De esta dualidad de legislaciones que obedecen a un espíritu bien diferente, ya que no puede confundirse ni compararse la gestión de instituciones estatales, como son las nombradas, con las actividades de las empresas particulares, han resultado en la práctica multitud de inconvenientes que, lejos de poder subsanarse por la vía de la interpretación, se ahondan y producen cada día más y más dificultades.

Aprovechando la consulta de US., el infrascrito se hace un deber en hacer presente a esa Honorable Comisión las consideraciones que siguen:

La ley número 6,020, en su artículo 33 estableció que las disposiciones relativas al salario vital, a la asignación familiar y al fondo especial de cesantía regirían para los empleados de las instituciones semifiscales. También hizo aplicables a estos empleados las disposiciones sobre indemnización por años de servicios, siempre que a la fecha de la ley gozaran de dicho beneficio en conformidad al Código del Trabajo.

La ley número 7,064 modificó el artículo 13 de la ley número 6,020, haciendo además aplicable a los empleados de las instituciones semifiscales el reajuste anual de sueldos y mantuvo los otros beneficios que ya se les habían otorgado. Por otra parte, agregó una enumeración de las instituciones a las cuales se les aplicarían sus disposiciones, entre las que comprendió a las Cajas de Previsión, Caja Agraria, Caja de Crédito Prendario, Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta, etc.

La ley número 7,280 amplió el campo de aplicación de las leyes de empleados particulares a las instituciones semifiscales, estableciendo en su artículo 21 lo siguiente: "Las disposiciones de la presente ley

regirán para los empleados de las instituciones semifiscales”.

Quedarán con todo en vigor las facultades especiales que la ley número 7,200 otorga al Presidente de la República, en cuanto ellas no vulneren los derechos que la presente ley otorga a los empleados de dichas instituciones”.

En consecuencia, desde esta fecha rigieron para los empleados semifiscales todos los beneficios que se les otorgaban a los empleados particulares y no sólo los relativos a asignación familiar, salario vital, reajuste de sueldos e indemnización por años de servicios, como lo establecían las leyes anteriores ya citadas.

Todas estas normas legales fueron refundidas posteriormente en la ley número 7,295, conservando, en consecuencia, su amplitud.

Con posterioridad a la vigencia de la ley número 7,280, el Presidente de la República dictó numerosos decretos con fuerza de ley, en uso de las facultades delegadas por la ley número 7,200, a fin de encuadrar a las instituciones semifiscales dentro de un marco común que constituyera el Estatuto Jurídico de dichas instituciones.

Fruto de estas facultades es, entre otros, el DFL número 23/5,683, de 14 de octubre de 1942, denominado “Estatuto Orgánico para los funcionarios de las Instituciones semifiscales y de Administración Autónoma”, que fué publicado en el “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año.

Este estatuto semifiscal legisló sobre nombramientos, incompatibilidades y prohibiciones, escalafón, calificaciones, hojas de servicios, ascensos, traslados, reincorporaciones, licencias, etc., es decir, sometió a los organismos respectivos a una reglamentación completa, semejante a la que rige para los empleados de la Administración Pública.

Entre sus numerosas disposiciones, son de importancia fundamental para el debido estudio del problema que se viene analizando, los artículos 54, 74 y 75.

El artículo 54 estableció que “los sueldos de los empleados serán los contenidos en la siguiente escala única de grados y sueldos: grado 1.º, \$ 96,000; grado 2.º, \$ 87,000; grado 3.º, \$ 79,200, etc., hasta llegar al grado 28 con \$ 7,320 de sueldo anual.

Por lo tanto, por lo menos por regla general, los empleados de las instituciones

semifiscales deben ganar los sueldos fijados en la referida escala única.

Corolario lógico del artículo 54 es el artículo 74, letra b), que suprimió las gratificaciones, asignaciones, honorarios, bonificaciones, premios y toda otra remuneración que directa o indirectamente aumenta el sueldo base, siempre que no hubiere sido establecida taxativamente por la ley.

Por otra parte, el artículo 75 expresó que el empleado tendría derecho a percibir el sueldo base a que se refiere el artículo 54, los reajustes establecidos por la ley número 7,280, la asignación familiar y los viáticos.

Frente a esta disposición, que, como se ha dicho, trata de poner orden dentro de las instituciones semifiscales, se encuentran las numerosas normas que conceden beneficios especiales a los empleados particulares. Existen, pues, dos cuerpos de disposiciones legales de diferente orden que se aplican a los mismos empleados; las unas dictadas expresa y exclusivamente para ellos; las otras, por las que se rigen en virtud de una disposición categórica del legislador, pero que corresponden, en realidad, a un estatuto jurídico diverso.

De la aplicación a los empleados semifiscales de estas últimas, surgen en la práctica las siguientes dificultades:

Salario vital.— De la aplicación de la ley N.º 7,295 a las instituciones semifiscales, nace para éstas la obligación de establecer el salario vital a que se refieren sus artículos 1.º y siguientes. Con ello quedarían prácticamente inexistentes los grados 21 al 28 de la escala única de sueldos del artículo 54 del Estatuto Semifiscal.

Por otra parte, no siendo el salario vital una cantidad fija para todos los años sino que esencialmente variable de acuerdo con las condiciones económicas imperantes, la escala del artículo 54 quedaría sujeta a la más absoluta inestabilidad en sus grados inferiores.

Reajuste de sueldos.— La ley N.º 7,295 establece el reajuste anual de sueldos. Si este reajuste hubiera de aplicarse todos los años a los semifiscales, se llegaría al absurdo de que ningún empleado de estos organismos percibiría, en el hecho, el sueldo que tiene asignado, de acuerdo con la escala del artículo 54.

No obstante, esto es lo que se desprende del tenor literal de la ley N.º 7,295, y del artículo 75, letra c) del DFL N.º 237 (Es-

tatuto de los Semifiscales). La Dirección del Trabajo argumenta que tales reajustes deberían pagarse por el sistema de las planillas suplementarias a que se refiere el artículo 5.º transitorio del DFL N.º 23. Sin embargo, no puede olvidarse que ella es una disposición transitoria dictada con el propósito de subsanar el inconveniente del primer encasillamiento de los empleados semifiscales dentro de la escala del artículo 54 del Estatuto, procedimiento que sería ilógico aplicarlo con el carácter de permanente.

Gratificaciones.— Como el Estatuto Semifiscal estableció una escala única de sueldos y, por otra parte, suprimió las gratificaciones desde la fecha de su vigencia, fué necesario encasillar a los empleados de las instituciones semifiscales en dicha escala de sueldos considerando la remuneración mensual habitual, de que gozaba al 15 de septiembre de 1941, de conformidad con el artículo 5.º transitorio del DFL N.º 23, teniendo presente como tal, tanto el sueldo base como las gratificaciones y asignaciones que lo incrementaban en dicha fecha.

Así pues, como en el nuevo sueldo asignado a cada empleado, de acuerdo con la escala del artículo 54, se englobaron gratificaciones, asignaciones, etc. por lo que estos beneficios desaparecieron al pasar a fusionarse con el sueldo base. Todo ello en armonía con el artículo 59 de la ley 7,295, que prohibió innovar en materia de gratificaciones en perjuicio de los empleados semifiscales, pues de este modo no se les privó de tal derecho.

No obstante, numerosas instituciones han sido demandadas por sus empleados solicitando el pago de estas gratificaciones, en razón de que consideran que aplicando la ley 7.295 de preferencia al DFL N.º 23, les asistiría este derecho sobre los sueldos de que gozan actualmente. En otras palabras, de aceptarse este criterio, vendrían en la práctica a percibir gratificación sobre gratificación.

También existen casos en que, pasando sobre las instrucciones precisas de la Contraloría, los Consejos de instituciones semifiscales han autorizado el pago de gratificaciones. Tal es, sin ir más lejos, el caso de la Caja de Previsión de la Marina Mercante, cuyo Consejo refrendó el pago de gratificación a su Vicepresidente y empleados, existiendo, en contrario, un dictamen expreso de la Contraloría General, que no ha sido obedecido.

Por lo demás, con motivo del encasilla-

miento a que se refiere el DFL N.º 23 no se vulneraron las disposiciones de la ley 7.295, sobre gratificaciones y otros beneficios de que gozaban los empleados con anterioridad a él, porque, o se incluyeron dentro del nuevo sueldo que se les asignó, o siguieron disfrutando de ellos en planillas suplementarias.

Por otra parte, saltan a la vista los inconvenientes de orden financiero que se derivan de la aplicación de las leyes de empleados particulares, en especial en lo que se relaciona con los reajustes anuales y gratificaciones a las instituciones semifiscales, que por la índole de sus funciones no están dedicadas, como las empresas particulares, a obtener utilidades, sino que a satisfacer necesidades colectivas a cargo del Estado. Estas Instituciones que disfrutaban de entradas determinadas para cumplir sus fines, no pueden verse expuestas a la merma considerable que significa el destinar gran parte de sus recursos al pago de estas liberalidades.

El problema se comprenderá en toda su gravedad si se tienen presente las cantidades que contemplaron los Presupuestos de las siguientes instituciones, tomadas a la par, por reajustes de la ley N.º 7,295, para el año 1944:

1) Caja de Seguro Obligatorio	\$ 9.415.000.—
(Dto. 2271 de Salubridad)	
2) Caja de Previsión de EE. PP.	2.139.571.45
(Dto. 2270 de Salubridad).	
3) Caja de Crédito Popular (Dto. 828 de Trabajo)	3.249.983.03
4) Servicio Médico Nac. de Empleados	561.471.24
(Dto. 2197 de Salubridad).	

Las cantidades indicadas llegarían a un monto increíblemente superior si se aceptara el pago de gratificaciones a los empleados semifiscales, ya que éstas favorecen a todos los funcionarios y alcanzan ordinariamente al 25 o/o del monto de los sueldos, en tanto que los reajustes benefician a algunos de ellos y las sumas que procede pagar son muy inferiores.

Cabe considerar aquí la manifiesta injusticia que este permanente aumento de sueldos de los empleados semifiscales presenta

frente a los empleados públicos, sobre todo si se considera que el espíritu reciente del legislador y en especial del Supremo Gobierno, manifestado en el DFL N.º 2.500, de 24 de junio de 1944, ha sido el de uniformar las remuneraciones y derechos de unos y otros, en razón de ser todos servidores de Reparticiones o Servicios del Estado.

Con respecto a esta materia, el suscrito debe hacer presente que por la ley N.º 8.081, que concedió una gratificación de un 5 o/o para los empleados fiscales, el Congreso procedió a modificar el citado artículo 74, letra b) del DFL 2.35683 en el sentido de que los Consejos de las Instituciones Semifiscales podían autorizar una gratificación anual de hasta un 5% en la forma y condiciones por ella prescritas.

Control de las Instituciones Semifiscales. —Fiscalización directa y fiscalización inmediata.— Legalmente, el control de todas las Instituciones Semifiscales compete a la Contraloría General de la República, sea fiscalizándolas directamente, o por intermedio del Departamento de Previsión del Ministerio de Salubridad o de la Superintendencia de Bancos.

Del artículo 4.º de la ley número 7.200 no puede deducirse que las instituciones sometidas a la fiscalización inmediata del Departamento de Previsión o de la Superintendencia de Bancos, no lo estén a la Contraloría, ya que ambos servicios son reparticiones fiscales y, por lo tanto, sujetos a dicho organismo constitucional. Si puede fiscalizar a esos Servicios, naturalmente tiene facultades para apreciar o pronunciarse acerca de sus actuaciones.

Mas, este argumento de lógica, se encuentra reforzado por disposiciones legales que inobjetablemente entregan a la Contraloría la fiscalización de todas las instituciones semifiscales.

Así, el DFL número 77/4.486, de 31 de diciembre de 1942, expresa la siguiente en sus artículos 7.º, 8.º, y 17:

‘Artículo 7.º— Los abogados fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría General de la República que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor General dictará las normas del Servicio necesarias para hacer expedita esta disposición.

Artículo 8.º— El Departamento de Previsión Social, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Seguros y Bolsas de Comercio, la Sindicatura de Quiebras y los demás organismos creados por el Estado o dependientes de él, quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, a menos que especialmente la ley haya entregado su vigilancia a otras entidades o haya excluído expresamente la intervención de la Contraloría.

La vigilancia del cumplimiento de toda disposición de aplicación común en los servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente, corresponderá a la Contraloría General de la República, para lo cual el Departamento de Previsión, la Superintendencia de Bancos y los demás organismos de fiscalización inmediata, le remitirán con la debida oportunidad los documentos y antecedentes que ella requiera, bajo las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría.

Artículo 17.— Toda duda o dificultad que surja en la aplicación de este decreto será resuelta por la Contraloría General de la República”.

Por otra parte, los artículos 7.º y 8.º del DFL N.º 65/4.478, de 31 de diciembre de 1942, dicen como sigue:

“Artículo 7.º— La Superintendencia de Bancos y el Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social enviarán asimismo, a la Contraloría General de la República, copias de las planillas que les sean elevadas por las instituciones que ellos fiscalicen.

Artículo 8.º— Los vicepresidentes ejecutivos cumplirán dentro del tercero día de notificados, los reparos a que esas planillas dieren lugar”.

Resulta del todo absurdo sostener que la Contraloría no tiene intervención en las referidas instituciones semifiscales; pero ello se evidencia aun más si se considera que debe pronunciarse acerca de la legalidad de los decretos supremos de Presupuestos y Plantas de dichas entidades, que apruebe el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 3.º de la ley número 7.200.

Sería de absoluta incongruencia que la Contraloría pudiera pronunciarse sobre tales Presupuestos y Plantas consultando el criterio de otros servicios públicos.

Por último, si el Presidente de la Repú-

blica tiene la facultad de supervigilar las instituciones semifiscales, de acuerdo con el artículo 3.º de la ley número 7,200, procede entender que dicha atribución la ha entregado el Presidente a la Contraloría en los DFL. números 65 y 77, antes citados.

A pesar de la claridad de las disposiciones legales señaladas, se han presentado en la práctica conflictos con algunas instituciones de previsión que han hecho caso omiso de los dictámenes de la Contraloría.

Por ejemplo, la Caja Nacional de EE. PP. y PP. se ha desentendido de un informe de la Contraloría que le ordena pagar la gratificación de la ley N.º 7.753 a los empleados sometidos a reposo preventivo. También puede recordarse el caso, ya citado, de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que ha procedido al pago de gratificaciones en contra de los dictámenes de la Contraloría.

Si bien es cierto que la fiscalización inmediata o directa de las Cajas de Previsión corresponde al Departamento de Previsión Social, no puede discutirse que todos aquellos aspectos de interés común para las instituciones semifiscales, como son las materias a que se refieren los dictámenes comentados, son del resorte de la Contraloría de acuerdo con el DFL N.º 77 y por lo tanto han debido cumplirse.

También han surgido conflictos con la Dirección General de Trabajo en lo referente a la aplicación de las leyes de empleados particulares a las instituciones semifiscales. En efecto, dicha Dirección se ha permitido informar a tales organismos, sosteniendo tesis totalmente contrarias a lo dictaminado expresamente por la Contraloría, en repetidas oportunidades. Aun más, ha impartido instrucciones terminantes con plazos fatales y penas de multas en caso de incumplimiento a varias de ellas; entre otras, a las Cajas de Previsión de los Carabineros y de los Ferrocarriles, conminándolas al pago de nuevas gratificaciones, asignaciones trienales, reajustes y otras regalías y aplicando inclusive para ellas, diversas disposiciones del Código del Trabajo, como por ejemplo en lo referente a pago de horas extraordinarias, celebración de contratos de trabajo, nombramiento de delegados del personal, etc.

Si se considera que, de acuerdo con las disposiciones del DFL N.º 77, están sujetas a la Contraloría, las asesorías jurídicas de los Servicios tanto fiscales como semifiscales que no tengan defensa judicial, es in-

aceptable la posición en que se ha colocado la Dirección del Trabajo.

La Contraloría General comprende que la Dirección General del Trabajo conserva intactas sus facultades en aquellas materias que atañen a la aplicación de la legislación social en el campo de la actividad privada; pero, como se ha dicho, cuando extiende su esfera de acción a las instituciones semifiscales, en razón de la fiscalización que la ley N.º 7,295 le otorga respecto de sus disposiciones, deberá conformarse a las normas y jurisprudencia impartidas por ella. Y no puede ser de otra manera porque dicha Dirección, como la Superintendencia de Bancos y el Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, son organismos de fiscalización inmediata de los servicios que controlan de conformidad con el artículo 8.º del tantas veces citado DFL N.º 77, y la Contraloría General, respecto de estos mismos servicios, es el organismo de fiscalización mediata que tiene a su cargo la vigilancia de toda disposición de aplicación común en los servicios fiscales, semifiscales o de administración independiente.

Las dificultades y conflictos anotados provienen, a juicio del infrascrito, del hecho de que, si bien la Contraloría General de la República está dotada de amplias facultades fiscalizadoras en virtud de las disposiciones de su Ley Orgánica, de la ley N.º 7,200 y del DFL N.º 77[4,486, carece en absoluto de imperio para dar a sus dictámenes, resoluciones e instrucciones, la fuerza necesaria; en otras palabras no tiene dentro de sus facultades, las indispensables para hacerlas cumplir.

En efecto, si es efectivo que de acuerdo con su ley Orgánica (DL 258, artículo 7.º) los dictámenes e informes de la Contraloría son obligatorios no sólo para la autoridad o autoridades que los solicitan sino que para todas aquellas personas a que se refieran, no es menos cierto que parece dicho texto legal de las sanciones necesarias que deben aplicarse a dichas autoridades o funcionarios cuando no cubren o hacen caso omiso de sus órdenes. Esta falta de sanción es, a juicio del Contralor General, la causa de que a veces sus instrucciones quedan desprovistas del respaldo que necesita este organismo constitucional, para que pueda actuar con la debida eficacia dentro de la órbita de su gestión fiscalizadora.

Conclusiones. — Del cúmulo de observaciones formuladas, derivadas de la aplica-

ción en la práctica de las disposiciones legales, a que se ha hecho referencia, se desprenden varias consecuencias:

1.a En primer término, la inconveniencia de seguir aplicando a las instituciones semifiscales (Organismos del Estado con una legislación especial dictada para ellos, escalafón con escala única de grados y sueldos, etc.), una legislación que debe su dictación a finalidades absolutamente diferentes y que, a un plazo tal vez no lejano, acarreará la ruina económica y financiera de ellas, problema gravísimo cuya solución, más que necesaria, se hace indispensable.

De allí, pues, la conveniencia imperiosa, a juicio del Contralor General, de ir a la redacción de un proyecto de ley que declare perentoriamente que a partir de su vigencia, dejarán de ser aplicables a las instituciones semifiscales las leyes de empleados particulares.

2.a A juicio del Contralor General, es también imprescindible ir a la creación de una "Oficina de Presupuestos de las Instituciones Semifiscales", tal como la establecida en el artículo 26 de la ley N.º 4,520, para la Administración Fiscal del Estado.

En efecto, no será posible conseguir que las instituciones semifiscales actúen dentro de un marco armónico, en cuanto a la confección de sus presupuestos, a la realidad de sus gastos, a la conveniencia de los mismos y a la orientación de sus actividades económicas, sin la existencia de un organismo coordinador que asesore eficazmente al Presidente de la República, a quien está entregada la facultad de pronunciarse y aprobar sus presupuestos y plantas de su personal, todo ello, de acuerdo con el artículo 3.º de la ley N.º 7,200 y D. F. L. N.º 23-5682.

Esta Oficina podría depender, como la actual Oficina de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda.

3.º Es sabido que el Código del Trabajo no se aplica al personal sometido al D. F. L. N.º 1,340 bis, de 1930; Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y es el caso de que la gran mayoría de las instituciones semifiscales, no se rigen por las normas de dicho D. F. L., sino que hacen sus imposiciones en la Caja de Empleados Particulares.

Al establecer una medida como la propuesta, esto es, dado que dejen de aplicarse a las instituciones semifiscales, las le-

yes relativas a los empleados particulares, sería lógico proponer, al mismo tiempo, que la previsión de ellas no se realizara por intermedio de la Caja de Empleados Particulares, sino por la de Empleados Públicos.

En el mismo proyecto sobre organización de la Oficina de Presupuestos de las instituciones semifiscales, podría disponerse, desde luego, esta medida.

Al respecto, podría decirse lo siguiente: "Los empleados de todas las Instituciones Semifiscales quedarán sometidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley. Un decreto supremo especial traspasará los fondos correspondientes y determinará la forma y condiciones en que este traspaso deba realizarse".

4.º Ya hemos señalado que, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Contraloría, sus informes son obligatorios, tanto para los servicios fiscales, municipales y Beneficencia, como para los semifiscales; pero, al mismo tiempo, hemos hecho ver la falta de imperio de la Contraloría para hacerlos respetar.

Se hace necesario, en consecuencia, reemplazar o modificar el artículo 7.º, ya citado, de la Ley Orgánica, teniendo presente lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del DFL. N.º 65, y en especial los artículos 7.º, 8.º y 17 del DFL. N.º 77, ambos de 1942.

Al efecto, podría aprobarse el siguiente artículo: "Agrégase al artículo 7.º de la Ley Orgánica de la Contraloría, los siguientes incisos: "El incumplimiento de los informes de la Contraloría por los funcionarios fiscales, semifiscales, de la Beneficencia o municipales, faculta al Contralor General para decretar la suspensión de dichos funcionarios, hasta por tres meses, sin goce de sueldo, debiendo, en su caso, comunicarse esta medida a los organismos de fiscalización directa a que se refiere el artículo 8.º, del DFL. N.º 77, de 31 de diciembre de 1942, para que la hagan efectiva. Si a pesar de esta medida se insistiera en el no cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría, el Contralor General podrá, previo examen de los antecedentes, recabar del Congreso Nacional o del Presidente de la República, según corresponda, la destitución de los afectados.

"A fin de que los organismos de fisca-

lización inmediata o directa a que se refiere el inciso anterior puedan conocer oportunamente la jurisprudencia de la Contraloría, en asuntos que digan relación con su competencia, esta Oficina remitirá a dichos organismos, por intermedio de su Oficina Relacionadora, copia de los informes que emita, para los efectos de la aplicación del artículo 8.º del DFL. N.º 77, antes citado”.

5.º Finalmente, el Contralor General se permite llamar a US. la atención sobre la indiscutible conveniencia que existiría en ir a la fusión del Departamento de Previsión Social con la Contraloría General, lo que, sin duda, produciría innegables ventajas en cuanto a una mejor, más expedita y eficiente fiscalización de los organismos de Previsión.

El Contralor General de la República ha creído del caso extenderse en la contestación de la consulta formulada por esa Honorable Comisión, por cuanto le asiste el convencimiento de que es indispensable dar a conocer a los Poderes Públicos y, en especial, a los organismos técnicos de ellos, como es el caso de la Comisión de Hacienda del Honorable Senado, las dificultades o inconvenientes que las leyes presentan a los organismos administrativos encargados de interpretarlas, a fin de que, con pleno conocimiento de causa, se proceda, en cuanto sea posible, a la modificación o corrección de ellas.

Sin otro particular, saluda muy Atte. a US. — (Fdo.): **Agustín Vigorena R.**, Contralor General de la República.

Sobre ilegalidad del Reglamento del Personal de la Corporación de Fomento de la Producción

A raíz de una consulta dirigida al infrascrito por el Departamento de Contabilidad de la Contraloría, sobre la legalidad del acuerdo N.º 1.501, tomado por el Honorable Consejo de esa Corporación en sesión N.º 302, de 20 de diciembre de 1944, en virtud del cual no procedía a modificar el Reglamento del Personal vigente para dicho Organismo desde el 2 de agosto de 1939, en el sentido de que la indemnización por años de servicios a que tienen derecho los empleados de conformidad con la ley 7.295, se calcularía sobre el promedio de los sueldos percibidos en los tres últimos años, sin la limitación de

\$ 3.500 mensuales fijada por el art. 38 de dicha ley, modificación que el infrascrito ha estimado ilegal, me permito hacer presente a Ud. que el Contralor General ha debido estudiar detenidamente las disposiciones del Reglamento del Personal porque se rige la institución de su dependencia, estudio del que se desprenden las siguientes observaciones:

La ley 6.334, que creó la Corporación de Fomento de la Producción, en su art. 22 letra b) dice que será facultad del Consejo “Proponer al Presidente de la República el Reglamento General de la Corporación y sus modificaciones, y dictar los Reglamentos Internos de la misma”. En virtud de esta facultad otorgada por la ley, el Consejo de la Corporación de Fomento procedió a proponer el Reglamento General de la Corporación, el que fué aprobado por Decreto de Hacienda número 2.810, de 30 de junio de 1939. Dicho decreto, en su artículo 10, letra a), dice que es facultad del Consejo: “Proponer al Presidente de la República, con el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo, las reformas que fuere necesario introducir al presente Reglamento General y dictar los Reglamentos internos o complementarios que se requieran. En dichos Reglamentos podrán determinarse las facultades que corresponden al Vicepresidente Ejecutivo, al Gerente o a los demás empleados de la Corporación, en cuanto no se encuentren establecidas expresamente en la ley o en el presente Reglamento General”.

Este primer artículo y letra se reproduce en su primera parte en el último Reglamento de la Corporación, recientemente aprobado por Decreto de Economía N.º 360, de 7 de marzo del presente año, art. 10 letra b).

En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias recién transcritas, el Consejo de la Corporación de Fomento procedió a dictar, con fecha 2 de agosto de 1939, el Reglamento interno del personal, que da normas detalladas sobre el nombramiento del personal; concurrencia a la Oficina y horario de trabajo; reemplazos, traslados y comisiones; responsabilidad de los funcionarios, obligaciones y derechos de los mismos; medidas disciplinarias; incompatibilidades, etc., disposiciones todas éstas que, salvo ligeras modificaciones, han venido aplicándose en ese servicio hasta la fecha.

El infrascrito no puede poner en duda la facultad que en su oportunidad tuvo esa Corporación para dictarse el referido Reglamento del Personal, ya que los artículos citados la autorizaron expresamente para ello; pero, sin embargo, se permite hacer presente a Ud. lo que sigue:

Con fecha 18 de julio de 1942, procedió a promulgarse la ley 7,200 de Emergencia, una de cuyas principales finalidades fué la de poner orden y concierto en las instituciones llamadas semifiscales que, hasta la fecha, no se regían por un cuerpo común de disposiciones.

En uso de la delegación de facultades que la ley 7,200, aplicable a esa Corporación de conformidad con las disposiciones de su art. 33, confiere al Ejecutivo, el Presidente de la República procedió a dictar el Estatuto de los Empleados Semifiscales. DFL. 233|5.683 y otros DFL. relacionados con los mismos Organismos.

Dicho Estatuto, que establece las reglas por que deberán regirse los Organismos semifiscales en cuanto a la admisión y nombramiento de su personal; incompatibilidades y prohibiciones; calificación, ascensos, traslados, etc.; licencias, feriados y permisos; grados y remuneraciones, etc., etc., se ha hecho extensivo en su vigencia a la Corporación de Fomento de la Producción, en virtud de las estipulaciones precisas del DFL. N.º 26|5745, de 23 de octubre de 1942.

Es, pues, indispensable, a juicio del Contralor General, estudiar cuáles son las consecuencias jurídicas que se desprenden de la dictación de la ley 7,200, primero, y del DFL. N.º 23|5683, después, para la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en cuanto a la subsistencia de la legislación por la que hasta entonces se regía.

Cabe, en primer término, hacer presente que los empleados del Organismo que nos preocupa han tenido la calidad de empleados semifiscales, por expresa disposición del artículo 1.º del Reglamento del Personal, que así lo establece, aun cuando, como a todas las instituciones semifiscales, se les han aplicado las leyes de empleados particulares por prescripciones, también expresas, de las mismas; pero esta circunstancia no ha hecho variar la calidad de semifiscales de sus empleados, calidad que se mantiene hasta la fecha.

Pues bien, en esta condición se han regido por su Reglamento del Personal, hasta la fecha en que se dictó el DFL. 23|5683, Estatuto para los empleados semifiscales, más propiamente, hasta el 23 de octubre de 1942, fecha en que se dictó el DFL. N.º 26|5745, que hizo enteramente aplicable a la Corporación el Estatuto de los funcionarios semifiscales.

A partir desde esta fecha, considera el Contralor General que la facultad del Consejo de la Corporación de dictar los Reglamentos Internos para la misma, se ha hecho inoperante en cuanto al régimen de los empleados, reglamentado explícita y generalmente por el DFL. N.º 23|5683.

Han sido, pues, desde esta fecha, inaplicables todas las disposiciones del Reglamento del Personal que en una u otra forma se opongan a las que expresamente estatuye el DFL. 23, tales como las que reglamentan el pago de honorarios (art. 3.º); ingreso de los empleados (art. 5.º); nombramiento del Vicepresidente (art. 6.º); horas extraordinarias (art. 11.º); reemplazos (art. 13.º); traslados (art. 15.º); viáticos (art. 17.º); incompatibilidades (arts. 24.º y 25.º); gratificaciones (art. 31); asignación familiar (arts. 32 y sgts.); licencias, feriados y permisos (arts. 38 y sgts.); medidas disciplinarias (arts. 46 y sgts.); expiración de funciones (art. 50), etc., etc., medidas todas éstas sobre las que ha legislado precisamente el Estatuto Semifiscal.

A juicio del Contralor General, en consecuencia, todas las disposiciones del referido Reglamento han pasado a ser ilegales e inaplicables en cuanto a las materias contempladas en el DFL. 23, y la Corporación ha debido ceñirse exclusivamente a este texto legal, a partir de la fecha de vigencia del DFL. N.º 26|5745.

La anterior conclusión se encuentra corroborada por la disposición 25 del actual Reglamento Orgánico de la Corporación, que prescribe que los empleados de la Corporación prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Orgánico para los funcionarios de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma, y con los **Reglamentos Internos de la Corporación.**

Esta última frase, el Contralor debe interpretarla simplemente en cuanto los referidos Reglamentos Internos no vayan en contra de lo que expresamente establecen las leyes, cual es el caso del Reglamento del

Personal con respecto al Estatuto Semifiscal.

Queda, pues, en claro, que el tantas veces citado Reglamento del Personal de la Corporación no podrá aplicarse en todo lo que contradiga al DFL. 23|5683.

El problema se presenta, ahora, en cuanto a las materias sobre las que no hay reglamentación en el Estatuto Semifiscal, y que aparecen contempladas en el Reglamento del Personal de la Corporación, como, por ejemplo, la indemnización por años de servicios, sobre la cual el legislador del DFL. 23 nada ha dicho.

Si aplicamos el Estatuto Semifiscal con un criterio orgánico, deberíamos llegar a la conclusión de que, desde su dictación, habría desaparecido la legislación propia y especial por que se regían estos Organismos y que, en consecuencia, únicamente deberían regirse por sus estipulaciones. Tal vez sería éste el criterio más lógico, en orden a obtener una pronta ordenación de todas las Instituciones Semifiscales bajo un solo y único régimen jurídico; mas no es posible, tampoco, desentenderse de la realidad planteada por el hecho de que el Estatuto Semifiscal no legisla sobre algunas materias, como, por ejemplo, la ya citada indemnización por años de servicios.

Aplicando, en consecuencia, los principios generales sobre derogación de las leyes, que establece el Código Civil, y teniendo en cuenta, especialmente, que el DFL. número 23|5683 no ha dispuesto expresamente que a partir de su vigencia no habría para los semifiscales más legislación que la derivada de su texto, el Contralor General debe llegar a la necesaria consecuencia de que subsisten las disposiciones del Reglamento del Personal de la Corporación, en cuanto a las materias que no han sido expresamente contempladas por el referido DFL.

Esto no obstante, reconoce la necesidad que existe de que se legisle con criterio uniforme en cuanto a la indemnización por años servidos y otros beneficios para los empleados semifiscales, a fin de impedir que cada Institución se rija por legislaciones y reglamentaciones diferentes en cuanto a dichas materias.

Termina el Contralor General manifestando a Ud. que ha querido hacerle presente, como una deferencia especial, estas observaciones sobre la ilegalidad del Reglamento del Personal por que hasta la fecha se ha regido la institución de su digna de-

pendencia, antes de formular lisa y llanamente el reparo correspondiente, a fin de que Ud. se sirva comunicarle a la brevedad las medidas que tenga a bien adoptar en orden a reparar esta situación que, como no se escapará a su elevado criterio, es de manifiesta conveniencia subsanar rápidamente, para impedir así una mayor desorientación y desorganización de las múltiples actividades estatales.

Dios guarde a Ud.

Agustín Vigorena R., Contralor General.

Al señor Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción.

67

Inversiones de fondos de Defensa Nacional (ley 7,144) en pago de sueldos de empleados.

No se cita decreto alguno por su número y fecha.

No mencionado decreto alguno de pago de sueldos, no es posible referirse a un caso determinado.

Sin embargo, se puede expresar que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Defensa Nacional, en casos muy calificados ha permitido el pago de sueldos o remuneraciones al personal, cuando tales gastos no figuran ni han podido figurar en la Ley de Presupuestos, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida ley N.º 7,144, que permite destinar el saldo disponible "a los demás fines de la Defensa Nacional o a otros gastos de la Defensa Nacional, siempre que no sean sueldos o remuneraciones ni otros gastos de aquellos que deban figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación".

Al respecto, por oficio N.º 46,551, de 23 de diciembre de 1943, dirigido al señor Ministro de Defensa Nacional, se dice lo siguiente:

"Los empleados que el Consejo contrate como indispensables para llevar las labores propias de ese organismo, no tienen la calidad de empleados de las Fuerzas Armadas que deben figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y, en consecuencia, no está prohibido el pago de sueldos o remuneraciones a él, puesto que en ningún caso puede considerarse que tales remuneraciones o desembolsos son gastos ordinarios que deben figurar en el Presupuesto General de la Nación.

De lo anterior se desprende que, a juicio de esta Contraloría General, el Consejo Su-

perior de Defensa Nacional puede contratar el personal que necesita para cumplir mejor sus fines, y que queda exclusivamente entregado al alto criterio de ese Consejo, formado por distinguidas personalidades, a quienes es dable suponer el más alto espíritu fiscalizador, el señalar el número y las calidades del personal que con tal objeto se contrate.

Por estas mismas circunstancias, el Contralor no ve inconveniente para efectuar contrataciones transitorias en caso de que sea necesario ocupar más personal en períodos de mayor intensidad o de recargo de trabajo.

El Contralor cree que la naturaleza de todas las contrataciones que se hagan debe ser esencialmente transitoria en cuanto ellas están subordinadas únicamente al buen comportamiento del personal que se tome y el interés superior de la Defensa Nacional".

68

Pago de asignación de estímulo en el Servicio de Construcción de Puertos de la Dirección General de Obras Públicas

No se cita decreto alguno, por su número y fecha.

Aun cuando no se menciona decreto, y esto quita seriedad o consistencia a la acusación, parece referirse al decreto N.º 1,263, de 29 de julio de 1943, que de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley N.º 61 y en virtud de las facultades que en el mismo Decreto con Fuerza de Ley se dejaron establecidas para decretar la organización definitiva de los Servicios de Puertos, se aprobó la planta permanente del Departamento de Puertos de la Dirección General de Obras Públicas, con sus grados y sueldos.

En cuanto a la asignación de estímulo que aparece concedida a algunos empleados, para equiparar las rentas totales con los otros funcionarios de la misma Dirección General, se tuvo presente que el referido Decreto con Fuerza de Ley N.º 61 dispuso expresamente en su artículo 8.º que los Servicios de Construcción de Puertos, anexados a la Dirección General de Obras Públicas, se regirían también por las disposiciones generales relativas a dicha Dirección General.

En consecuencia, se estimó que estaban también favorecidos con la asignación de estímulo, que era hasta de un 50% del sueldo. Naturalmente, el estímulo no hace variar el sueldo base.

En resumen, la aplicación del Decreto con

Fuerza de Ley N.º 61 debió hacerse de manera que entre sus diversos preceptos hubiese la debida correspondencia y armonía.

Llama la atención que en este punto la acusación se contradiga con otras partes de la misma acusación. En efecto, al hablar de la inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos con Fuerza de Ley del año 1942, ha hablado en general de que el Presidente de la República se excedió en sus facultades.

69

Gratificación a empleados semifiscales

No se cita o precisa autorización alguna.

En todo caso, la misma acusación reconoce expresamente que la ley N.º 8,703 legalizó esos pagos, de modo que resulta impropcedente una acusación con posterioridad a la fecha en que habrían quedado ratificadas esas gratificaciones.

70, 71 y 73

Sobre juicios y rendiciones de cuentas e investigación en el Casiño de Viña del Mar

Se tratan en memorándum por separado.

72

Nombramiento de don José María Venegas como Jefe de Toma de Razón y atropello de todos los abogados de la Contraloría

No merece contestación.

77

Gratificación a empleados de Correos y Telégrafos

Decreto N.º 7,034, de 23 de diciembre de 1942, de Interior.

Se trata de un convenio entre el Fisco (facultándose en este caso al Director General de Correos y Telégrafos) y la Caja Nacional de Ahorros para que algunas oficinas de Correos y Telégrafos puedan servir de Subagencias de la Caja.

Este decreto está fundado, entre otras disposiciones, en la facultad de orden administrativo que le otorgó la ley 7,200, es decir, en la autorización para dictar en general normas administrativas para la buena marcha de los Servicios Públicos; coordinar servicios, etc. (Artículos 4.º y 5.º de la ley 7,200). También está fundado en la Ley Orgánica de Correos y Telégrafos, que permi-

te adoptar medidas como la de que se trata.

El artículo 2.º se limita a autorizar gratificación, o mejor dicho, una participación, con cargo a la Caja Nacional de Ahorros, por la atención del servicio que le prestará la Dirección General de Correos y Telégrafos; de modo que no se trata de un gasto con fondos fiscales.

Por lo demás, gran parte de la participación se destina a bienestar del personal de Correos y Telégrafos.

78

Resolución del Comisariato de Subsistencias y Precios, N.º 32, de 4 de Enero de 1943

Según la acusación, en su artículo 5.º exige un carnet especial para repartir leche.

De esta resolución interna del Comisario General, no hay constancia en esta Contraloría General de haber sido enviada para su toma de razón; de manera que el Contralor General no se ha pronunciado ni en favor ni en contra.

Por lo demás, la acusación sostiene que es inconstitucional dicha disposición, pero no ha cumplido con su deber de especificar en qué consiste la inconstitucionalidad.

79

Nombramiento de don Osvaldo Fuenzalida Correa como Secretario General de Gobierno, conservándole la propiedad del cargo de Fiscal de la Caja de la Habitación

Decreto N.º 7,101, de 29 de diciembre de 1942.

La acusación sostiene que infringe el decreto con fuerza de ley N.º 21, en cuanto a la incompatibilidad de rentas; pero cabe observar que el decreto de nombramiento nada habla de conservar ambas rentas, sino sólo la propiedad del empleo, lo cual está significando, por los términos empleados, que el nombramiento se hace respetando la incompatibilidad, y así ha debido entenderse.

80

Decreto N.º 4,291, de 10 de diciembre de 1943, de Hacienda. **Fija el porcentaje que corresponde a la Caja de Amortización en el impuesto a la renta, como también a las Corporaciones de Fomento y de Reconstrucción y Auxilio.**

La acusación deja en silencio que dicho decreto se dictó en vista de las modificaciones que la ley 7,145 introdujo en el im-

puesto a la renta y en atención a que la Caja de Amortización no participaría de las mayores entradas producidas por tales modificaciones. Al efecto, basta leer el artículo 2.º de la referida ley N.º 7,145, para convencerse que las mayores entradas deben ingresar a rentas generales y no deben destinarse a fines especiales.

81

Decreto N.º 34, de 12 de enero de 1943.

La acusación objeta de inconstitucional este decreto porque aumenta los empleos y remuneraciones y fija la planta del **Ministerio de Salubridad.**

Esto es falso y demuestra, en todo caso, negligencia en la acusación, por cuanto este decreto no se refiere a la planta del Ministerio de Salubridad, sino a la del **Departamento de Previsión Social**, organismo cuya planta y sueldos debían aprobarse anualmente, como es bien sabido y nadie puede ignorarlo.

82

Decreto N.º 346, de 22 de enero de 1943, de Hacienda.— Aprueba el adjunto presupuesto anexo de pensiones civiles para el año 1943.

La acusación tacha este decreto porque su materia es propia de ley.

Mientras tanto, basta leer este decreto para convencerse a primera vista de que se trata sólo de ordenar el gasto de las pensiones civiles con cargo a un ítem determinado del Presupuesto.

83

Decreto N.º 354, de 22 de enero de 1943, de Hacienda.

Este decreto aprueba tarifas, es decir, el precio de los servicios fiscales de descarga y movilización de mercaderías. No se trata, pues, de impuesto, de contribuciones.

Ya se ha hablado de esta misma materia anteriormente, con respecto a otros decretos que fijan tarifas portuarias, y que la acusación ha confundido con impuestos.

Por lo demás, tratándose de un servicio de movilización portuario nuevo, sus gastos se hacen, mientras tanto, con cargo a las mismas tarifas, cuyo producto ingresa a rentas generales; pero considerándose que ha habido un exceso de entradas no previstas en el Cálculo de la Ley de Presupues-

ros, y mientras estas nuevas entradas por nuevas tarifas se consultan en la Ley de Presupuestos del año próximo siguiente.

Acusación a la Corte Suprema

Notable abandono de deberes

Actas. — Cámara de Diputados: 1868. Sesiones ordinarias.

La cuestión: **Sr. Sanfuentes:** ¿Hay notable abandono de deberes en el juez cuando infringe las leyes?

Varas.— La cuestión presenta dos aspectos: el uno es el carácter de la facultad que la Cámara es llamada a ejercer en casos como el presente; y el segundo, la apreciación de los hechos que han motivado su ejercicio. La Cámara es llamada a acusar, según el tenor literal de la Constitución, por notable abandono de los deberes del magistrado.

Los jueces pueden ser enjuiciados cuando cometen delitos comunes o cuando cometen delitos peculiares al desempeño de sus funciones. En uno y otro caso se requiere hecho punible, hecho que imponga responsabilidad. Para que la Cámara pueda

acusar, se requiere un solo hecho punible, sin que ese hecho consista en la transgresión de los deberes de magistrado y que importe notable abandono de esos deberes. Por delito común que el magistrado pudiera cometer debe ser juzgado por la Justicia Ordinaria como cualquier otro culpable; por delito cometido en el ejercicio del cargo de Juez, se le juzga en conformidad a las prescripciones de la Ley del caso, y sólo cuando los actos que imponen responsabilidad constituyen notable abandono de los deberes de magistrado, corresponde a la Cámara el ejercicio de la atribución que la Constitución le confiere.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).— Algunos miembros de los Comités me han participado que hay acuerdo unánime del Senado para continuar tratando esta cuestión el martes próximo.

Si le parece al Honorable Senado, quedaría así acordado.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 19 horas, 2 minutos.

Guillermo Rivadeneyra R.,
Jefe Accidental de la Redacción.